

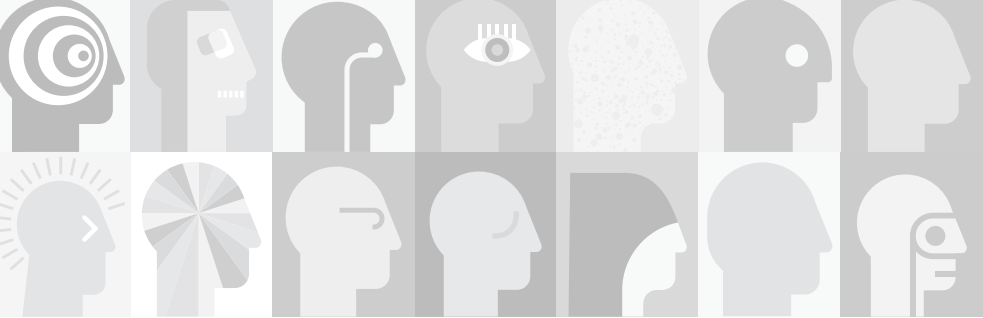
**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR
DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
Y PERSONAS AFROMEXICANAS
EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
AVANCES Y GRANDES PENDIENTES**



Coordinación:

Daniela Paola García Luises
Coordinación de Vinculación
y Relaciones Internacionales





ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR
DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
Y PERSONAS AFROMEXICANAS

EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
AVANCES Y GRANDES PENDIENTES



Coordinación:
Daniela Paola García Luises
Coordinación de Vinculación
y Relaciones Internacionales



Acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual y personas afromexicanas en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Avances y grandes pendientes.

DR. © 2022 Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Magdalena 21, Col. Del Valle Centro
Benito Juárez, C.P. 03100
Ciudad de México
Tel. 55 5340 4600
www.tecdmx.org.mx

Primera edición: Noviembre de 2022

ISBN: 978-607-7594-38-3

Publicación de distribución gratuita

El contenido y las opiniones expresadas en este libro son responsabilidad exclusiva de las y los autores.

Coordinación de Vinculación y Relaciones Internacionales

Coordinadora: Daniela Paola García Luises

Coordinación de Difusión y Publicación

Coordinador: Miguel Ángel Quiroz Velázquez

Subdirectora: Andrea Cristina Lehn Angelides

Formación editorial: Andrea Cristina Lehn Angelides
y José Gabriel Guzmán Flores

DIRECTORIO

Armando Ambriz Hernández
Magistrado Presidente Interino

Martha Alejandra Chávez Camarena
Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez
Magistrada

Juan Carlos Sánchez León
Magistrado

Pablo Francisco Hernández Hernández
Secretario General

Luis Martín Flores Mejía
Secretario Administrativo

Sandra Araceli Vivanco Morales
Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Agar Leslie Serrano Álvarez
Encargada del Despacho de la Contraloría Interna

Eber Dario Comonfort Palacios
Director General Jurídico

María Dolores Corona López
Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Berenice García Dávila
Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Elvira Susana Guevara Ortega
Encargada de Despacho de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Alan Edgar Emmanuel Gutiérrez Monroy
Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Anabell Arellano Mendoza
Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Daniela Paola García Luisés
Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

Haydeé María Cruz González
Coordinadora de Transparencia y Datos Personales

Sabina Reyna Fregoso Reyes
Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez
Coordinadora de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Coordinador de Difusión y Publicación



ÍNDICE

Presentación 11

Martha Leticia Mercado Ramírez

Magistrada Electoral del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

*Breve aproximación a decisiones jurisdiccionales mexicanas
relacionadas con derechos de las personas de la diversidad
sexual y de género* 17

Javier Meléndez López Velarde

Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana
León y Maestro en Ciencia Jurídica Penal por el Instituto
Nacional de Ciencias Penales. Actualmente colabora
en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Participación política y electoral
de las personas afromexicanas* 39

Marina Martha López Santiago

Licenciada en Derecho con grado de Doctorado; Defensora
Pública Electoral por oposición y Titular de la Defensoría
Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Carlos Francisco López Reyna

Abogado con grado de Maestría, Defensor Público Electoral
por oposición, adscrito a la Defensoría Pública Electoral
para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Formación y educación ciudadana
sobre los derechos de las personas
afromexicanas en la Ciudad de México* 57

Carolina del Ángel Cruz

Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*La ilusión en la justicia de las acciones afirmativas:
la incómoda zapatilla de cristal para las
hermanastras de las diversidades* 73

Luisa Rebeca Garza López

Transfeminista, Maestra en Procesos e Instituciones Electorales

e integrante fundadora de QuereTrans, S.C.

Ericka López Sánchez

Profesora-investigadora de la Universidad de Guanajuato.

*De las acciones afirmativas para personas
afromexicanas en el proceso electoral 2021* 97

Mijane Jiménez Salinas

Activista y defensora afromexicana

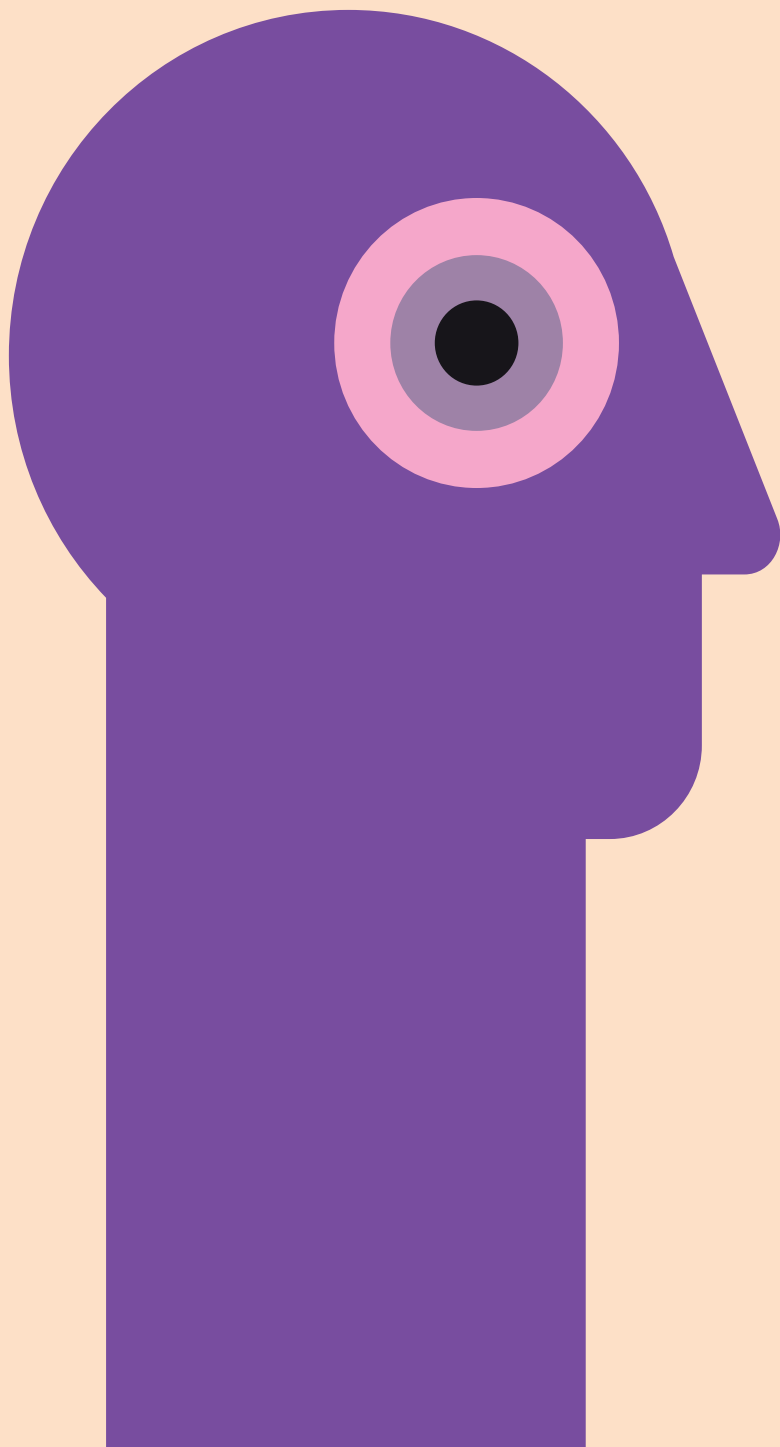
*La representación en el ejercicio de los derechos
políticos-electorales de las personas de
la diversidad sexogenérica* 105

Temístocles Villanueva Ramos

Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales

del Congreso de la Ciudad de México





PRESENTACIÓN

El reconocimiento y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, ha implicado un gran esfuerzo y trabajo de los gobiernos y la sociedad civil. La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son características que conforman algunos de los aspectos esenciales de la vida de las personas, las cuales se encuentran en íntima relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, incluyendo las relaciones con otros seres humanos y los planes de vida. Sin embargo, la violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, aún constituye un patrón global arraigado que debe preocuparnos, pero sobre todo ocuparnos.

Los derechos de la diversidad sexual han sido una prioridad para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial por los efectos discriminatorios hacia estos colectivos minoritarios y la incidencia en temas sensibles para nuestra sociedad, como el reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo (matrimonio, sociedades de convivencia y concubinato), la adopción en familias homoparentales, así como el derecho a la seguridad social derivado de esas uniones. Para los derechos de las personas trans, el amparo directo 6/2018, de 6 de enero de 2009, abrió una discusión relevante

sobre la adecuación de la documentación de acuerdo con la identidad de género; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ese caso, consideró que para que las personas transexuales puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y a su libre desarrollo, a partir de los cuales afirma su identidad frente a sí mismos y frente a los demás, así como su derecho a la intimidad y a la vida privada.

Acerca del tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció de un singular asunto (SUP-JDC-304/2018 y acumulados, de 21 de junio de 2018) sobre el registro de candidaturas de personas trans en Oaxaca, si se toma en cuenta que la normativa en principio habla de la paridad binaria entre hombre y mujer. De dicho caso derivaron dos tesis. En la tesis I/2019¹ se estableció que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. Luego, en la jurisprudencia II/2019², indicó que las autoridades electorales deben adoptar las medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando aspectos generales sobre orientación sexual, identidad de género y categoría de género como “otra condición social” y la prohibición de discriminación de esas categorías.

1. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, núm. 23, 2019, pp. 27 y 28.

2. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 12, núm. 23, 2019, pp. 28 y 29.

Al respecto, “en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios”.³

Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.⁴

El *Informe sobre Reconocimiento de los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) en las Américas* presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2019 “considera que la efectiva protección y garantía de derechos de las personas LGBTI sólo pueden ser alcanzadas por medio de la participación efectiva de esas personas en los espacios e instancias de decisión sobre las legislaciones y políticas públicas de los Estados, asegurando

3. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 19, Derechos de las personas LGTBI. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, C.R., 2018, p.6. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

4. *Ib.*, p. 7

que sus expectativas y necesidades se vean reflejadas en esas. En este sentido, muchos Estados han creado foros de representatividad específicos para tratar los derechos de las personas LGBTI. A la vez, la CIDH toma nota del aumento de la participación de candidatas y candidatos LGBTI en puestos de elección popular en diversos países de la región, lo que indica una tendencia hacia la inclusión de voces LGBTI entre las personas que toman las decisiones políticas en diversas instancias de los Estados”.⁵

En ese sentido, la consolidación de la democracia de nuestro país no admite excepciones y exige erradicar todas las formas de exclusión y discriminación. Junto con el derecho a votar y ser votadas y votados, elementos determinantes para la formación de la opinión pública y voluntad política, la conformación de la representación y la calidad de la vida democrática están la libertad de expresión y el derecho a la información. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ éstos son «derechos funcionalmente centrales en un Estado constitucional» y tienen una doble faceta: están conectados con el libre desarrollo de la personalidad, ya que le «aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía» (dimensión individual), pero también tienen nexos directos con el debate democrático que hace posible un intercambio de ideas y la discusión sobre los asuntos de interés público (dimensión social). Estos derechos son fundamentales porque son condición para ejercer otros derechos como el de asociarse y el de petición.

Es así, que la aplicación del principio de igualdad y no discriminación exige, además de la universalidad del sufragio, la

5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/126.asp>

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 599/2012*. Ministro ponente José Fernando Franco González Salas.

adopción de medidas que aseguren a toda la ciudadanía el acceso y el ejercicio pleno de derechos sin distinción de ningún tipo en los procesos electorales. En ese orden de ideas, la acción de las autoridades, por tanto, no debe limitarse a abstenerse de discriminar por cualquier vía, sino que deben tener un papel activo para crear igualdad de condiciones y oportunidades entre las personas, en lo individual y colectivo. Cabe insistir en que el acceso efectivo al voto puede ser tan importante como el derecho mismo, porque un derecho que no puede ser ejercido es un derecho negado.

Como se ha mencionado, las desigualdades y la discriminación son provocadas por distintos factores, entre ellos la raza, que coexisten y se interrelacionan impactando negativamente los derechos y la vida de la comunidad afromexicana, lo que perpetúa su subrepresentación en los espacios de toma de decisiones.

México es un país considerado multiétnico, con una amplia diversidad cultural, en razón de los más de sesenta grupos que conforman los pueblos indígenas y afromexicanos. No obstante, la situación de estos sectores sociales se caracteriza por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos, debido a la falta de reconocimiento jurídico y social, aun a pesar de que recientemente se ha fortalecido su determinación jurídica en el artículo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El reconocimiento de su existencia significa, de forma directa, su visibilización normativa como “nuevos” sujetos colectivos, esto les permite sumarse al reclamo de los pueblos indígenas para ser reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En 2021 nuestro país vivió las elecciones más grandes de la historia, por el número de cargos a renovarse, con un

padrón electoral de 93,166,131 personas⁷, razón por la cual, el Instituto Nacional Electoral tuvo que darse a la tarea de establecer acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad como el caso de las personas de la diversidad sexual y de la comunidad afromexicana, con el objetivo de garantizar su participación y la protección de sus derechos políticos-electorales.

La compilación de esta obra tiene como objetivo generar una reflexión acerca del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de la comunidad afromexicana. La visión que las autoras y autores han puesto en sus textos, hace especial énfasis en el contexto que actualmente enfrentan en la lucha diaria por el pleno ejercicio de sus derechos, pero también pone de manifiesto la relevancia de su participación en la agenda pública de nuestro país.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, institución comprometida con el reconocimiento, divulgación y protección de los derechos fundamentales, impulsa ejercicios como este, que permiten distinguir los avances, conocer y reconocer las problemáticas persistentes y los nuevos retos. Pero, sobre todo, nos dan la posibilidad de trazar una ruta clara para afrontar los desafíos que permitan un pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Situación que es impostergable.

Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez

7. Disponible en: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

Breve aproximación a decisiones jurisdiccionales mexicanas relacionadas con derechos de las personas de la diversidad sexual y de género

Javier Meléndez López Velarde¹

1. Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana León y Maestro en Ciencia Jurídica Penal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Actualmente colabora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



I. INTRODUCCIÓN

El papel de los órganos jurisdiccionales en nuestro país ha sido clave para el avance en el desarrollo y reconocimiento de una serie de derechos para las personas que pertenecen a la diversidad sexual y de género.² En este camino, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sido esencial, ya que a través de sus resoluciones ha sido pionera en la garantía de distintos derechos, especialmente en un contexto social donde

2. Referencia a las personas LGBTI, acrónimo que, de acuerdo con la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abarca: “Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, *Queers*, *Trasvestis*, *Transexuales*, entre otras. [...]” (Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 32, inciso v).

impera la discriminación por orientación sexual³ e identidad de género.⁴

El presente texto sirve como introducción a algunas de esas decisiones. No pretende ser un análisis pormenorizado ni minucioso de éstas, sino brindar un panorama general de temáticas para incentivar a conocer de propia mano el contenido de las sentencias. Vale la pena aclarar que las decisiones aquí referidas no abarcan el universo completo de temas ni de complejidades jurídicas que han sido resueltas en un amplio acervo de precedentes; por el contrario, se destacan sólo algunos de los pronunciamientos que pueden ayudarnos a adentrarnos en el estudio de diversos derechos.

También es preciso indicar que, si bien el papel de los órganos jurisdiccionales ha sido importante, las personas activistas y las víctimas de discriminación cuentan con un rol protagónico en esta lucha. Más allá del apego de los tribunales a la perspectiva de igualdad, existe una lucha continua que, día a día, es impulsada por estas personas de la mano de la sociedad civil organizada.

3. “Atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas [...]” (Corte IDH. *op. cit.*, párr. 32, inciso l).

4. “Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. [...]” (Corte IDH. *op. cit.*, párr. 32, inciso f).

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De inicio, conviene tener presente una referencia básica que, si bien no desarrollaremos a cabalidad en esta reseña, cruza transversalmente cada uno de los casos a los que nos referiremos. Nos referimos al *principio de igualdad y no discriminación*. Esta norma de *ius cogens* es un mandato que debe de estar presente en cada actuación estatal. Se traduce en brindar el mismo trato y reconocer los mismos derechos a quienes se ubiquen en una situación semejante.

Detrás de cada decisión que se reseña en este texto, yacen consideraciones que parten, invariablemente, de este principio. Así, las distintas líneas jurisprudenciales han sido construidas a partir de esta directriz, contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

III. UNIONES CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO

Son múltiples los precedentes relacionados con la validez y reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo. Valdría comenzar por destacar la *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, relativa a la reforma de 2009 al Código Civil del entonces Distrito Federal, que modificó la definición legal de matrimonio para referir que se trataba de la unión libre entre dos personas.⁵ En este asunto se analizó la concepción de matrimonio y de familia que contempla y protege la CPEUM. La

5. Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010, pp. 87-97.

SCJN sostuvo que la CPEUM no define al matrimonio, menos aún prevé un único modelo de familia que esté integrado sólo por un hombre y una mujer; por el contrario, observa a la familia como un concepto sociológico, como una realidad social susceptible de modificarse con el transcurso del tiempo. En ese sentido, destacó la importancia de otorgar protección a todas las formas y manifestaciones que adopte la familia, no sólo a un tipo o configuración de ésta.

También se ha estudiado la distinción implícita, basada en la orientación sexual, que contenían las normas que definían el matrimonio en determinados estados como las uniones solamente entre hombres y mujeres. Asimismo, se han formulado análisis de estas normas a la luz del principio de igualdad, mediante la utilización de un *test de escrutinio estricto*, de los cuales se ha concluido que la medida es discriminatoria, pues no está directamente vinculada a una finalidad imperiosa: la organización y desarrollo de la familia.⁶ Es pertinente referir que la SCJN ha estudiado, a su vez, el interés legítimo para cuestionar a través del juicio de amparo normas que generan estigmatización por discriminación; es decir, una afectación producida por el mensaje discriminatorio de la norma, que conlleva un impacto desproporcionado en las parejas del mismo sexo; el mensaje que estas normas comunican es que los únicos matrimonios merecedores de reconocimiento son aquellos que están conformados por parejas heterosexuales, lo cual excluye, en consecuencia, a aquellas uniones que están integradas por parejas entre personas del mismo sexo.⁷

6. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012, p. 37.

7. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014, pp. 41-42.

Por otro lado, se han examinado legislaciones que buscaban regular este tipo de uniones mediante figuras diversas al matrimonio, por ejemplo, a través del establecimiento de la denominada “relación conyugal”. En ese caso, el criterio que se ha sentado las considera discriminatorias. Esto, considerando que esas distinciones se edifican sobre la base de regímenes jurídicos diferenciados, a partir de la orientación sexual de las personas, lo que alude a un estatus de “separados pero iguales”. Bajo esa óptica, se señaló que este tipo de esquemas transmiten o proyectan un mensaje discriminatorio, en tanto lo que hacen es reforzar una concepción sobre el menor valor que debe reconocerse a las parejas integradas por personas del mismo sexo, lejos de que deba hacerse en un plano de igualdad.⁸

Ahora bien, también es preciso hacer alusión al derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que se aborda en múltiples decisiones, entre éstas, la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. Sobre este derecho, es importante mencionar que el mismo ha sido sustento de múltiples desarrollos⁹ a partir del Amparo Directo 6/2008, relacionado con el derecho a la identidad de género, al cual nos referiremos en

8. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 615/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4 de junio de 2014, p. 99. Similares consideraciones han sido establecidas al abordar la relación entre la celebración de un contrato innominado ante la imposibilidad de acceder a la figura del concubinato. Al respecto, véase el Amparo en Revisión 1127/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de febrero de 2016; asimismo la jurisprudencia 1a./J. 67/2015 (10a.), de rubro “exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio. El hecho de que exista un régimen similar pero distinto al matrimonio y que por ello se les impida el acceso a las parejas del mismo sexo es discriminatorio”, y registro 2010263.

9. Entre las distintas temáticas que han sido abordadas por la SCJN con sustento o a partir del libre desarrollo de la personalidad encontramos, por ejemplo, el uso lúdico de *cannabis*.

líneas subsecuentes. Por ahora, es pertinente indicar que en la Acción de Inconstitucionalidad de referencia se sostuvo que las normas que limitan el matrimonio a la unión entre hombre y mujer restringen el libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que limitan el proyecto de vida en común, la libertad de tener o no tener descendencia y la autodeterminación.¹⁰

En adición, también debemos hacer referencia de las sociedades de convivencia y su regulación. Derivado de una demanda de pensión alimenticia ante la terminación de una sociedad de convivencia, la SCJN determinó que establecer periodos menores para el pago de pensión alimenticia, que aquellos determinados para el matrimonio y el concubinato, afectaba de forma desproporcionada a las personas del mismo sexo; esto, pues la regulación de ese momento era la única a la que podían acceder las parejas del mismo sexo y la figura también busca la protección de la persona que haya desarrollado dependencia económica.¹¹

IV. FILIACIÓN

Es necesario volver a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, pues en ésta se realiza un análisis sobre las supuestas afectaciones al interés superior de la niñez mediante la permisión de la adopción por parte de parejas conformadas

10. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 26 de enero de 2016, pp. 38-41.

11. Sentencia recaída al Amparo Directo 19/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2014, pp. 44-45.

por personas del mismo sexo, lo cual derivaba directamente de la posibilidad de que contrajeran matrimonio. En este citado precedente, se dijo que sostener que existe una afectación por el simple hecho de que las personas adoptantes sean del mismo sexo, implica una distinción vedada por el artículo 1º de la CPEUM;¹² por el contrario, reconocer la existencia de estas familias no es contrario al interés superior de la infancia.

En cambio, ante su innegable existencia, su reconocimiento es una obligación del órgano legislativo, además de que de ello emanan una serie de derechos para la niñez por parte de los padres o las madres. También se sostuvo que la prevalencia de derechos, en este caso, permanecía en los derechos de las personas menores de edad que son sujetas a la adopción, pues existe un deber estatal reforzado respecto de su protección.

No obstante, esto no puede significar que la orientación sexual de las personas, una de las opciones que la naturaleza humana presenta, derivada de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, implique que su valor como persona disminuya y las relegue por ello, al grado de considerar a estas personas como nocivas. En todo caso, lo que existía era un estereotipo que pesaba sobre las parejas o uniones conformadas por personas del mismo sexo, a partir del cual se planteaba la diferencia, misma que resulta inconstitucional.¹³

Bajo consideraciones similares, el Pleno de la SCJN reafirmó que la prohibición expresa para adoptar —referida a las sociedades de convivencia— es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, además de afectar el derecho a la protección de la familia. Esto, pues vedar este acceso a la adopción lesiona el interés superior de la niñez, al impedir a niñas y a niños que formen parte de una familia, mientras que imposibilita

12. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, *op. cit.*, pp. 131-132.

13. *Ibidem*, pp. 132-141.

que las parejas puedan completar la suya. Además, este tipo de normas resultan discriminatorias, tanto a partir del estado civil como con base en la orientación sexual.¹⁴

La SCJN también se ha referido a la posibilidad de convertirse en padres o madres a través de la gestación por sustitución. Sobre esto, se ha determinado que el derecho a convertirse en madre o padre debe ser reconocido a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, lo cual, en conexión con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), incluye la potestad de hacer uso de los adelantos de la ciencia y del progreso científico para lograrlo.¹⁵ Paralelamente, se ha pronunciado en relación con la voluntad procreacional, es decir, con el deseo de asumir las responsabilidades derivadas de la filiación, lo cual resulta aplicable en aquellos casos en los que no se trate de hijas o hijos biológicos.¹⁶

V. SEGURIDAD SOCIAL

Respecto del régimen de seguridad social derivado de las uniones entre personas del mismo sexo, el Alto Tribunal también cuenta con pronunciamientos, específicamente, sobre la negativa de inscripción de la pareja. La Corte sostuvo que negar los beneficios derivados del matrimonio o del concubinato, a los cuales sí tienen acceso las parejas heterosexuales, implica

14. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015, pp. 23-24.

15. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 553/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018, pp. 25-27.

16. *Ibidem*, p. 62.

relegar a las parejas homosexuales, sin que exista justificación racional para demeritar a estas parejas y reconocerles menos derechos. Además, consideró que contraer matrimonio conlleva, a su vez, acceder a los beneficios y derechos que diversas leyes otorgan a estos vínculos.¹⁷

Al igual que en otros casos, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de estudiar normas relacionadas con seguridad social, que han sido formuladas en términos aparentemente neutros —a partir de modelos únicos de familia— y cuyo impacto afecta de manera considerable a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En específico, se refirió a normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en las que se utilizaron morfemas flexivos para referirse al sexo y se incluyeron fórmulas que impedían que los familiares (como son las y los cónyuges o concubinos) de las personas concubinas, fueran del mismo sexo que éstas.

Este tipo de disposiciones han sido consideradas discriminatorias, en la medida en que presentan un impedimento sin justificación a derechos derivados del vínculo entre las personas. Bajo este entendimiento, la Corte consideró que las fórmulas que consagran reconocimiento de derechos a relaciones conformadas sólo por personas del sexo opuesto otorgan a las normas un sentido discriminatorio.¹⁸ Similar análisis fue formulado en relación con las normas que impiden el acceso a la pensión por viudez de un hombre, ante el fallecimiento de

17. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 485/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de enero de 2014, pp. 34-35.

18. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016, pp. 56-59.

su concubino, en virtud del trato desigual e injustificado que significaban.¹⁹

En sintonía con lo anterior y respecto del derecho a la salud, el Pleno ha determinado que aquellas normas que reconocen como beneficiarias sólo a cónyuges de uniones conformadas entre hombres y mujeres, son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación. Esto, como hemos señalado, por excluirles del derecho a la seguridad social, a partir de la orientación sexual.²⁰

VI. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Como primer antecedente, se cita el Amparo Directo 6/2008. Mencionamos antes que este asunto es de suma relevancia, pues en él, el Pleno hizo importantes pronunciamientos respecto del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Inicialmente, es preciso anotar que las personas trans,²¹ que no se identifican con el sexo asignado al nacer, requieren

19. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 750/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Javier Laynez Potisek, 9 de enero de 2019, pp. 22-26.

20. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas, 2 de abril de 2019, p. 114.

21. “El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. [...] La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual”. (Corte IDH. *op. cit.*, párr. 32, inciso h).

adecuar sus documentos, tanto privados como oficiales, para el ejercicio de una multiplicidad de derechos. El documento que permite realizar esa serie de ajustes es el acta de nacimiento, en la que deberá reflejarse, efectivamente, el nombre y sexo con el que se identifican. El Amparo Directo en mención estuvo motivado por la negativa de expedir una nueva acta de nacimiento para una persona trans a través de la vía judicial y sin anotación marginal, esto es, sin constancia de la modificación en los datos en dicha nueva acta.

Sobre ello, la SCJN determinó que era contrario al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud, mantener a una persona en un sexo que no siente como propio, pues no puede lograr un estado de bienestar integral, lo cual sólo puede ser posible si logra adecuar sus documentos con su identidad. Entonces, es imperativo el acceso a la modificación de los documentos por lo que hace al nombre y al sexo; de no ser así, se niega el derecho a la identidad, parte del libre desarrollo de la personalidad. En adición, el Tribunal razonó que la tutela de estos derechos de las personas trans no puede alcanzarse mediante una anotación marginal en la que se hiciera patente el cambio en el acta de nacimiento que se expide, sino que es posible que la anotación no se haga en el acta que se expide y que únicamente se realice en el acta primigenia, misma que debe quedar en resguardo del Registro Civil y no ser pública; esto, dado que las anotaciones marginales revelan las circunstancias de la persona y las exponen a potenciales actos discriminatorios. Adicionalmente, se determinó que el reconocimiento de la identidad no conlleva la inexistencia de los actos o hechos jurídicos acontecidos en los que participó la persona con anterioridad.²²

22. Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009, pp. 97-103.

VII. VÍA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Varios años después, se presentó ante la SCJN la problemática relativa a cuál era el camino jurídico que deberían seguir las personas trans para el reconocimiento de su identidad: la vía judicial o la vía administrativa. Recientemente, la Corte IDH había emitido la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²³

En el Amparo en Revisión 1317/2017, la SCJN se refirió a la negativa del reconocimiento de la identidad y la consecuente modificación del acta de nacimiento a través del Registro Civil. A diferencia del Amparo Directo 6/2008, se trataba de una solicitud ante una autoridad administrativa. En este caso, el Alto Tribunal retomó sus estándares respecto del libre desarrollo de la personalidad, así como aquellos que recientemente habían sido emitidos por la Corte IDH en la OC 24/17, relativos al contenido del derecho a la identidad de género. Luego, aunque a través de un análisis comparativo con la figura de reconocimiento voluntario de hijas e hijos — que puede llevarse a cabo a través de la vía administrativa—, se determinó que era procedente también el reconocimiento de la identidad a través de la figura de rectificación, dado que no hay una razón objetiva para que, si ambos procedimientos modifican datos esenciales en los documentos, se dé un trato diferenciado en lo referente a la naturaleza del trámite.²⁴ Además, haciendo referencia a la OC-24/17, se anotó que la naturaleza de la autoridad que lleva a cabo el trámite debe ser

23. Corte IDH. *op. cit.*

24. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018, pp. 50-54.

materialmente administrativa, es decir, mediante un procedimiento con menos formalidades y expedito.²⁵

De forma posterior, en el Amparo en Revisión 101/2019 se resolvió un asunto en términos similares, donde se explicó que el hecho de requerir a una persona que agotara un juicio para el reconocimiento de su identidad de género tendría consecuencias perjudiciales en su derecho a la identidad, privacidad e intimidad, ya que no se cumplirían los estándares interamericanos.²⁶ Como en el asunto anterior, no consideró inadecuada la vía judicial, sino en que el caso en concreto la regulación la dotaba de excesiva publicidad, como la vista a otras personas, la publicación de la demanda en diarios, entre otras circunstancias.²⁷ De modo que determinó que, en aplicación directa de la Constitución, puede llevarse el procedimiento ante el Registro Civil.²⁸

Por otra parte, en la Contradicción de Tesis 346/2019, se consolidó un criterio jurisprudencial sobre cuál de las vías —administrativa o judicial— es la idónea para el reconocimiento de la identidad de género. Se sostuvo que la vía administrativa es la idónea para lograr la modificación en los documentos, en virtud de la excesiva publicidad y afectaciones a la vida privada que la judicial genera a las personas trans. Lo anterior, con la precisión, nuevamente, de que eso no implica *per se* que la vía judicial sea en todos los casos inadecuada, en tanto se cumpla con los requisitos señalados en la jurisprudencia

25. *Ibidem*, pp. 56-59.

26. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 101/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019, p. 23.

27. *Ibidem*, p. 24.

28. *Ibidem*, p. 35.

interamericana: expeditéz, sencillez, privacidad y la emisión de un nuevo documento.²⁹

VIII. ALGUNAS DECISIONES EN MATERIA ELECTORAL

Adicionalmente, vale la pena destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos

29. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 346/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 de noviembre de 2019. Ponente: José Fernando Franco González Salas, p. 31. Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que: “Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género autopercebida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otras que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativa o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona” (Corte IDH, *op. cit.*, párr. 160).

político-electoral y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS,³⁰ analizó un conflicto derivado del registro de candidaturas de diversas personas que se ostentan como personas trans para ser postuladas, particularmente, como *muxes*. Esto derivó de una medida que buscaba que las personas intersex, trans y *muxes* accedieran de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, en particular, a cargos en los ayuntamientos. La Sala Superior determinó que, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, era necesario que esa manifestación de pertenencia a un género o a otro se encontrara libre de vicios. Ello no acontecía, pues al registrarse las candidaturas lo hicieron como hombres y, al requerirles la autoridad electoral ajustes por motivos de paridad, solicitaron el registro nuevamente, pero esta vez como mujeres. En ese tenor, el uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la autoidentificación denotaba una actitud indebida, y frente a la existencia de elementos claros de que la manifestación de determinada identidad sólo se hacía para obtener un beneficio indebido, se optó por ordenar sustituir dichas candidaturas.

En diverso asunto, también deben mencionarse los RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

30. Juicios para la protección de los derechos político-electoral y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-304/2018 y acumulados SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018, SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21 de agosto de 2018.

SUP-RAP-2021 y acumulados.³¹ En este caso, la Sala estudió una problemática derivada de las modificaciones que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral al acuerdo relativo al registro de candidaturas para el proceso federal 2020-2021. En dicho documento, se habían establecido medidas afirmativas, entre las que figuraba que de las quinientas candidaturas que pueden presentar los partidos políticos nacionales para contender por un escaño en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tres deberían ser para personas de la diversidad sexual y de género. La Sala Superior confirmó dichas acciones afirmativas y sostuvo, entre otras razones, que no puede alegarse que una persona que pertenece a un grupo históricamente discriminado, como las personas que pertenecen a la diversidad sexual y de género, rompan con los ideales de los partidos políticos; de ello destacó que un partido político no puede afirmar que los rasgos de identidad —inherentes a las personas— no representan sus ideales, pues ello constituye una forma de discriminación. Asimismo, la Sala consideró que la CPEUM y el sistema electoral parten del principio de laicidad, por lo que las convicciones religiosas o filosóficas no pueden ser utilizadas como guía interpretativa para determinar derechos.

IX. CONCLUSIONES

Como anunciamos de inicio, este breve y sencillo recorrido a través de algunas decisiones judiciales relacionadas con la

31. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-RAP-2021 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 24 de febrero de 2021.

diversidad sexual y de género, nos permite verificar, a grandes rasgos, cuál ha sido la ruta que han seguido, poco a poco, los criterios judiciales de nuestro país. Asimismo, es una muestra de cómo, en el centro de las problemáticas, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra presente como directriz que debe informar el contenido de la totalidad de nuestro sistema jurídico.

El objetivo central de la exposición ha sido presentar un vistazo de algunos de los criterios más representativos, a modo de introducción de esta obra, que incentiven a las personas lectoras a desentrañar las razones que se encuentran detrás de cada decisión, así como las particularidades que existen detrás de cada controversia. Quedan aún muchos pendientes, como pronunciamientos respecto de la violencia que viven las personas intersex o las personas no binarias o sobre la asignación de género a los baños en establecimientos abiertos al público y su vínculo con el derecho a la igualdad y no discriminación. Sin duda, el listado es extenso.

Es importante recalcar que todos los estándares que surgen de cada una de las decisiones no son una conquista de los órganos judiciales, son el fruto de la pugna constante de las organizaciones y de la lucha inacabada de las víctimas por lograr el reconocimiento de sus derechos. En un país tan desigual y con prejuicios sumamente arraigados, eliminar la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género pareciera casi una utopía. Sin duda, el litigio y los criterios judiciales emanados han tenido sus logros, pero hace falta un verdadero compromiso de las autoridades y un cambio de conciencia social, puesto que no todo puede ser resuelto por los órganos jurisdiccionales.

X. BIBLIOGRAFÍA

- Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.
- Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015.
- Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 26 de enero de 2016.
- Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas, 2 de abril de 2019.
- Amparo en Revisión 581/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.
- Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de abril de 2014.
- Amparo en Revisión 615/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 4 de junio de 2014.
- Amparo en Revisión 1127/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 17 de febrero de 2016.
- Amparo Directo 19/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2014.
- Amparo en Revisión 553/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.

- Amparo en Revisión 485/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 29 de enero de 2014.
- Amparo en Revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Javier Laynez Pottisek, 30 de noviembre de 2016.
- Amparo en Revisión 750/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Javier Laynez Pottisek, 9 de enero de 2019.
- Amparo Directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.
- Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018.
- Amparo en Revisión 101/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019.
- Contradicción de Tesis 346/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019.
- Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A. No. 24.
- Juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018,

SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-387/2018,
SUP-JDC-372/2018, SUP-JRC-125/2018,
SUP-JDC-373/2018, SUP-JRC-126/2018,
SUP-JDC-374/2018, SUP-JRC-140/2018,
SUP-JDC-375/2018, SUP-JRC-148/2018

y SUP-JRC-149/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21 de agosto de 2018. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-RAP-2021 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 24 de febrero de 2021. Jurisprudencia 1a./J. 67/2015 (10a.), de rubro “EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO” y registro 2010263.

Participación política y electoral de las personas afroamericanas

*Marina Martha López Santiago*¹
*Carlos Francisco López Reyna*²

1. Licenciada en Derecho con grado de Doctorado, Defensora Pública Electoral por oposición y Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Abogado con grado de Maestría, Defensor Público Electoral por oposición, adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Con motivo de la adición del Apartado C al artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ se reconoce al pueblo y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de la Nación.

Asimismo, se les reconocen los derechos señalados en los apartados A y B del artículo citado a fin de garantizar sus derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.⁴

En ese orden de ideas, se tiene que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas mediante reformas al texto del artículo constitucional en comento de 14 de agosto de 2001, 22 de mayo de 2015 y 6 de junio de 2019, también se reconoce al pueblo afromexicano.

En las reformas aludidas se impone a las legislaturas locales la obligación de armonizar el texto de sus constituciones con el de la federal, así como regular los derechos reconocidos.

No obstante, a la fecha, diversas legislaturas han incumplido con lo mandatado por la Norma Suprema y algunas otras se encuentran en proceso.

Por ese y otros motivos, es que las autoridades administrativas electorales, la nacional y de las 32 entidades federativas,

3. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2019.

4. El texto de la adición es el siguiente: “C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.

esto es, el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales adoptaron medidas para propiciar y garantizar la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral 2020-2021, entre otros, el del pueblo afromexicano.

De allí que en el presente trabajo se expondrá y analizará el contenido de las acciones afirmativas que tuvieron a bien adoptar el INE para la elección de integrantes del Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de las implementadas por los Institutos Electorales Locales, la del estado de Baja California Sur, en atención a que, por una parte, aun cuando la población afromexicana en ese estado es en esencia migrante, se adoptaron medidas compensatorias y, por otra parte, porque tanto en la elección de diputaciones como de integrantes de ayuntamientos resultaron electas personas que se reconocen afromexicanas, situaciones que hacen relevantes las acciones enunciadas.

1. ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE PERSONAS AFROMEXICANAS, IMPLEMENTADA POR EL INE CON EL OBJETO DE GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

El Consejo General del INE en su acuerdo INE/CG18/2021 se pronunció respecto a la *acción afirmativa para personas afro-mexicanas*.⁵

Dicha medida compensatoria se motivó en razón de que, de los datos de la Encuesta Intercensal de 2015 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la cual se incorporó por primera vez una pregunta⁶ relacionada con la identificación de la población afro-mexicana en México.

De los resultados obtenidos en la encuesta en cuestión, se obtuvo que 1,381,853 personas se reconocían como afro-mexicanas, esto es, el 1.6% de la población, más otras 600,000 personas que se consideraban sólo afrodescendientes en parte.

También se consideró que a dicho universo debía restarse el 64.9% (896,829) que también se considera indígena y 9.3% de estas personas habla alguna lengua indígena.

De allí que existan personas que se consideran afro-mexicanas e indígenas y otras que son parlantes de una lengua indígena.

5. Punto 15 de consideraciones.

6. El INEGI utilizó como criterio para identificar a la población afro-mexicana el autorreconocimiento de la identidad mediante el cuestionamiento siguiente: “De acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, ¿(NOMBRE) se considera negra(o), es decir, afro-mexicana(o) o afrodescendiente?”.

También, se consideró que existe presencia afromexicana en todo el país; sin embargo, los estados con mayor proporción de esta población son: Guerrero, Oaxaca y Veracruz.

Luego, el INE identificó los municipios con mayor población afromexicana y, a partir de ello, los 10 Distritos Electorales federales con la mayor población afromexicana: 1 en Oaxaca, 6 en Guerrero, 1 en Nuevo León, 1 en Estado de México y 1 en Veracruz.

Además, se estimó que debía ser exigible a los partidos políticos y coaliciones la postulación de al menos tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y una fórmula por el principio de representación proporcional, la cual podría postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista, y observar que las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros.

En ese orden de ideas, el Consejo General consideró que la medida implementada satisfacía el estándar constitucional del test de proporcionalidad y se ajustaba al bloque en materia de derechos humanos, en atención a que contaba con un fin constitucional legítimo, era idónea y necesaria.

Lo anterior, toda vez que tenía como objeto cumplir con los compromisos convencionales contraídos por el Estado mexicano, específicamente procurar la maximización del ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votada de la población afromexicana, en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de representación popular.

Además, porque era acorde para garantizar el derecho de las personas afromexicanas para acceder a candidaturas a cargos de representación popular, por otra parte, no se advertían vías distintas para establecer un avance en el ejercicio del derecho en favor de este sector de la población a ser votado.

Y en virtud de que la legislación electoral actual no prevé disposiciones o medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afromexicanas, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además de que la experiencia demostraba que la legislación por sí sola no ha sido suficiente para proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables y grupos minoritarios como es la población afromexicana, motivo por el cual se hacía necesaria la implementación de mecanismos compensatorios para garantizar un piso mínimo de acceso a candidaturas.

Por último, que dicha medida no constituía una limitación absoluta de ejercicio de derechos, sino que se adoptó para optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la población afromexicana, así como para garantizar y promover el acceso a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En razón a lo anterior, el Consejo General del INE acordó lo siguiente:

[...]

DÉCIMO SÉPTIMO BIS. Los PPN y coaliciones deberán postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria [...].

Con posterioridad, el Consejo General aludido emitió el acuerdo INE/CG337/2021⁷ por el que se aprobaron los registros de candidaturas a diputaciones por ambos principios postuladas por los partidos políticos y coaliciones, en cuyo apartado “De las acciones afirmativas” se analizaron las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones.

Así las cosas, se tiene que de las candidaturas afroamericanas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a diputaciones federales resultaron electas 6, 4 postuladas por MORENA, 1 por Acción Nacional y 1 por el Verde Ecologista de México.⁸

7. Denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”

8. Disponible en: [“https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/INFOGRAFIA_Estadisticas_Electorales_Correc2_05.pdf”](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/INFOGRAFIA_Estadisticas_Electorales_Correc2_05.pdf)

2. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS POR ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES EN FAVOR DE PERSONAS AFROMEXICANAS CON EL OBJETO DE GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021

Como se relató, los estados de la República que cuentan con el mayor número de personas que se reconocen como integrantes del pueblo afroamericano son Oaxaca, Guerrero y Veracruz; no obstante, en Baja California Sur su Instituto Estatal Electoral implementó medidas compensatorias en favor de personas afroamericanas con el objeto de propiciar la participación en el proceso electoral 2020-2021.

En efecto, en un primer momento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020,⁹ mediante el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al *Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargo de elección popular*, en cuyo punto considerando 4.6, inciso c) “*Pertinencia de implementación de medidas para Personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas*”, estableció lo siguiente:

“...Implementación de acción afirmativa
[...]

Ante ello, se ha considerado implementar dos acciones afirmativas en los términos siguientes:

9. De 12 de octubre de 2020.

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.

Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán, para el caso de las planillas a los ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, se deberá postular una fórmula integrada por personas con discapacidad, jóvenes o personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

Destinadas a tres grupos en situación de desventaja, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas que se autoadscriban como indígenas y/o afromexicanas como un primer ejercicio para establecer condiciones mínimas que visibilicen la necesidad de su integración en la participación política de la entidad.

[...]

En este sentido, para el caso concreto es suficiente el criterio de autoadscripción o de conciencia de identidad indígena previsto en el artículo 2o, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Asimismo, en el artículo transitorio vigésimo primero del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, se estableció que:

[...] Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas personas (sic) que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

En el supuesto de personas indígenas y/o afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción simple, entendiéndose como la manifestación expresa de autoidentificarse como persona indígena y/o afromexicana.

Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afromexicano o afromexicana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro [...].

Las mencionadas determinaciones fueron controvertidas y, en su oportunidad, resueltas por las diversas instancias jurisdiccionales en materia electoral, esto es, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y las Salas Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante juicios para la protección de los derechos

político-electorales de la ciudadanía local¹⁰ y federal,¹¹ así como recurso de reconsideración,¹² respectivamente.

En el medio de impugnación terminal, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de la autoridad jurisdiccional federal y el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General del OPLE de Baja California Sur, respecto a las acciones afirmativas en favor de las y los indígenas y afroamericanos, para el efecto de que, a la brevedad, implemente acciones afirmativas específicamente para estos grupos vulnerables, que garanticen su participación política en el proceso electoral en curso (2020-2021), tanto en la elección de las diputaciones, como en la de integrantes de los ayuntamientos de la entidad.¹³

10. Expediente TEE-BCS-JDC-208/2020 y acumulados.

11. Expediente SG-JDC-162/2020 y acumulado.

12. Expediente SUP-REC-343/2020.

13. Para esos efectos, la Sala Superior estableció que [...] *Para lo anterior, deberá tomar en cuenta, al menos, el número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral; la proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad; la participación histórica de estos grupos vulnerables, y, en su caso, la diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información. Esto, de forma alguna impide que la autoridad electoral considere o tome en cuenta los informes, estudios o estadísticas que considere pertinentes para la implementación de las nuevas acciones que debe emitir.*

1. *Quedan intocadas las consideraciones respecto a que, en las acciones afirmativas a favor de personas indígenas y afroamericanas deben regir el criterio de autoadscripción calificada, y que el Instituto Electoral local debe realizar la consulta correspondiente, de manera inmediata a que concluya el proceso electoral local 2020-2021.*
2. *De esa forma, al haber quedado firme la obligación del Instituto Electoral local de realizar la consulta a las comunidades indígenas una vez concluido el actual proceso electoral local, queda vinculada esa autoridad adminis-*

Por tal motivo, entre otras acciones encaminadas a cumplir con el fallo de la Sala Superior, el OPLE se auxilió con información proporcionada por instituciones públicas especializadas en el tema, entre otras, del INEGI, a fin de obtener la densidad poblacional perteneciente a las personas indígenas y afroamericanas que radican en Baja California Sur, analizar el contexto sociodemográfico estatal para identificar la pertinencia de la implementación de acciones afirmativas proporcionales y garantizar el derecho de participación política y representación de dichos grupos.

De igual forma, se consultó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ con el objeto de conocer el universo de personas indígenas y afroamericanas con el carácter de ciudadanas y ciudadanos por Distrito Local Electoral, de la entidad o en su caso, por sección electoral.

Así las cosas, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo clave IEEBCS-CG050-MARZO-2021¹⁵ en el que, respecto de las acciones afirmativas a favor de personas afroamericanas, determinó el establecimiento de las medias en la

trativa a que, una vez cuente con la información y los datos recabados en los trabajos de consulta, así como de los estudios e informes atinentes, determine las medidas positivas que habrán de implementarse en el próximo proceso electoral local.

3. *Quedan intocadas las consideraciones relativas a las acciones afirmativas para favorecer la participación de personas con discapacidad y jóvenes [...].*

14. Conocida por las siglas “DERFE”.

15. Denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-343/2020 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamiento.¹⁶

En efecto, con base en el Censo 2020, en Baja California Sur se tenía una población de dicho grupo de 26,330 personas en la entidad, esto es, un 3.30% a nivel estatal.

Asimismo, se estimó que la participación histórica de personas indígenas y afromexicanas en las diputaciones tan sólo había sido del 0.68% del total de las postulaciones desde la creación del OPLE, lo cual visibilizaba la brecha histórica de desventaja en la participación política de este grupo, con respecto al resto de la población.

Además, con relación a la participación de dichos grupos en los ayuntamientos, se estimó que de los datos históricos desde el proceso local electoral 2010-2011 al 2017-2018, no se contaba con registro respecto de que se hayan postulado con la calidad de integrante de algún pueblo o comunidad indígena en alguno de los cargos tanto a la Presidencia, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa.

Por esas razones y luego de un minucioso análisis, el Consejo General del OPLE concluyó que la implementación de medidas compensatorias resultaban razonables y objetivas, razón por la que se acordó que, para efectos del proceso local

16. Ello, en atención a que el OPLE consideró que el “establecimiento de cuando menos una acción afirmativa que permita tener representatividad en el Ayuntamiento que cuente con mayor población afromexicana, como es el municipio de Los Cabos, debido a que cuenta con una presencia de 17,443 personas que se autoadscriben afromexicanas, lo que representa el 4.97% de la población total de dicho municipio, que como se evidencia, es el municipio con mayor población en el estado, por tanto, refleja en proporción, un porcentaje mayor de personas que se autoadscriben afromexicanas, con respecto al municipio que le secunda como lo es La Paz, con 6,498 personas que se autoadscriben afromexicanas, lo que representa apenas un 2.22% con respecto a la población total de dicho municipio”.

electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularían de forma obligatoria:

1. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas, por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 16 distritos electorales locales uninominales del estado, exceptuando aquellos que presenten una acción afirmativa específica; y
2. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas, en lo que respecta a la integración de las planillas de cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Así las cosas, con motivo de la acción afirmativa en comento se tiene que resultaron electas una diputación a integrar el Congreso del Estado y una en la conformación del Ayuntamiento de La Paz.

Ahora bien, como resultado de las acciones afirmativas implementadas, tanto en el ámbito federal como en el local en Baja California Sur, se advierte que, en el primero, resultaron electas en las diputaciones a integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión un total de seis personas que se autoadscriben como afromexicanas y, como se dijo, en la entidad federativa citada obtuvieron el triunfo una persona afromexicana a conformar el Congreso del Estado y una en ayuntamientos.

Con dichos datos se tiene que, en las elecciones federales pasadas de diputaciones a integrar la Cámara de Diputados lograron el triunfo seis personas que se reconocen afromexicanas, por tanto, si el total de curules de dicha Cámara es de 500 integrantes, el porcentaje de curules obtenidas por dicho

grupo y que conformarán la LXV Legislatura en la Cámara asciende al 1.2 por ciento.

Mientras que, tomando en consideración los resultados de la elección de diputados en Baja California Sur para la Cámara de Diputados, logró el triunfo una persona que se reconoce afroamericana, por tanto, si el total de curules de dicha Cámara es de 21 legisladores, 16 por el principio de mayoría relativa y cinco de representación proporcional,¹⁷ el porcentaje obtenido por integrantes del pueblo afroamericano en la entidad representa el 4.76% del total de la integración del órgano legislativo.

Aplicando el mismo razonamiento a los resultados obtenidos en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos en Baja California Sur, se observa que el porcentaje de participación a nivel municipal fue del 1.72%, esto tomando en consideración que el número de cargos de elección popular en los órganos de gobierno municipal que se disputaron fueron 58 respecto a los cinco ayuntamientos.

Por lo anterior, resulta por demás relevante la implementación de las medidas compensatorias adoptadas por las autoridades administrativas electorales en el proceso electoral 2020-2021, atendiendo al avance para disminuir la brecha en la participación electoral de integrantes del pueblo afroamericano y garantizando su acceso a candidaturas, que se superó el obstáculo de la falta de legislación o que ésta resulta insuficiente para proteger el ejercicio de derechos de las personas afroamericanas, como grupo en situación de vulnerabilidad y,

17. Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala “El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional”.

por último, la visibilización de la colectividad que se propició para este grupo poblacional.



Formación y educación ciudadana sobre los derechos de las personas afromexicanas en la Ciudad de México

Carolina del Ángel Cruz¹

1. Consejera Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



*Nosotras, las hijas destetadas del África,
estamos dando a luz en nuestra madrastra América.*

María Suárez Rivero y Chabela Ramírez Abella

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que las instituciones mexicanas llevan muchos años realizando esfuerzos coordinados en materia de derechos humanos, la realidad es que la discriminación y los tratos desiguales todavía se encuentran muy lejos de ser erradicados.

En el tema que nos ocupa, es importante mencionar que nuestro país —al igual que la mayoría— no cuenta con un registro de información étnica, lo que mantiene a las personas afromexicanas en la invisibilidad estadística, lo que se suma al racismo naturalizado en nuestra sociedad.

Y esta situación encuentra su equivalencia en lo relativo al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afromexicanas, y cobra especial relevancia en temas de representatividad, si partimos de los datos del censo 2020, del que se desprende que en México viven más de dos millones y medio de personas afrodescendientes.

Este ensayo pretende dar un panorama general de la situación político-electoral de las personas afromexicanas en la Ciudad de México y, para ello, en primera instancia analizaremos el marco constitucional aplicable.

En un segundo apartado se detallarán las acciones de formación y ciudadanía que sobre este grupo de atención prioritaria ha realizado el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

En el tercer apartado analizaremos a las personas afrodescendientes en la Ciudad de México en el reciente Proceso Electoral 2020-2021, para finalizar el ensayo con algunas reflexiones.

II. MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Es un hecho irrefutable que, desde mucho antes de que existiéramos como un Estado Nación, en este territorio habitan personas de descendencia africana y, sin embargo, es hasta tiempos muy recientes que se otorga el reconocimiento constitucional a la pluricultural de la mexicanidad, a la que, por supuesto, pertenecen las personas fromexicanas.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto, proscribire la discriminación; en tanto que el artículo segundo, párrafo segundo, reconoce a la Nación Mexicana como integrada de manera pluricultural, para lo cual, y por lo que hace al tema que nos ocupa, en su apartado C determina que:

Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades fromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las

leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017, en su Apartado denominado “Ciudad Incluyente” (artículo 11), se refiere a 14 grupos de atención prioritaria, sobre los cuales menciona que la Ciudad de México garantizará su atención para el pleno ejercicio de sus derechos, ello debido a la desigualdad estructural que enfrentan, lo que conlleva a mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Así pues, estos grupos de población son los integrados por personas que han enfrentado dificultades para ejercer sus derechos.

Estas asimetrías históricas se sustentan en la edad, la condición física, el color de la piel, el género o la pertenencia a un grupo social y han provocado la exclusión y negación de derechos afectando su dignidad, desarrollo y calidad de vida.

Así, la Constitución local refiere que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Este gran aporte entre sus disposiciones comunes menciona que las autoridades de la ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

De los 14 grupos de atención prioritaria mencionados en la Constitución local me centraré en lo relacionado a los derechos de personas afrodescendientes y recupero lo mencionado

en el apartado denominado Ciudad Incluyente que a la letra dice:

1. *Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.*
2. *Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.*
3. *Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.*
4. *Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.*

[...]

En ese orden de ideas, en los siguientes apartados revisaremos la situación que guarda el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afromexicanas en la Ciudad de México, particularmente por lo que hace a su derecho a la representación política.

III. ACCIONES DE FORMACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA PARA LAS PERSONAS AFREOMEXICANAS DESDE EL IECM

El IECM, desde su creación en 1999, ha contribuido en el desarrollo de la vida democrática de la ciudad, a través de brindar a la ciudadanía procesos formativos que promuevan el pleno ejercicio de sus derechos.

Resignificar la convivencia, la dignidad, la vida en democracia, el ejercicio de los derechos humanos en favor de la transformación de la persona implica también replantear estrategias educativas que permitan hacer operativos en la vida cotidiana, en la práctica y desde la educación formal y no formal, los ideales, los principios básicos de una convivencia crítica de las personas, para internalizar el sentido y la dimensión de la educación en y para la vida en democracia.²

Por eso la educación en y para la vida en democracia como parte de la formación de ciudadanía con enfoque en derechos humanos en la Ciudad de México busca educar ciudadanía capaz de:

- Ser consciente de su identidad
- Ser consciente de sus derechos y responsabilidades
- Apreciar la dignidad humana en su diversidad (interiorización de valores)
- Dialogar para establecer acuerdos y resolver conflictos
- Construir un conocimiento crítico de la realidad y de su entorno inmediato

2. IEDF. La Ludoteca Cívica: Una experiencia significativa de educación en y para la vida en democracia, México, 2015, p. 19.

- Impulsar el desarrollo y la democracia de la sociedad de la que forma parte
- Intervenir en la realidad de la sociedad
- Tener afán participativo en la vida civil.³

Es importante destacar que toda acción de formación ciudadana que realiza el IECM está generada desde una perspectiva constructivista para la vivencia y se desarrolla en espacios educativos formales como: educación básica, media superior, superior, en la formación inicial y continua de docentes, así como la profesionalización de personas servidoras públicas; pero también en espacios no formales, de tal manera que en cualquier escenario pueda detonarse una experiencia educativa, significativa y transformadora.

En ese orden de ideas, y con la intención de dar cumplimiento a su mandato constitucional y legal en materia de instrumentación de estrategias que contribuyan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura cívica en la Ciudad de México, el IECM realiza diversas acciones, de entre las cuales, por su impacto y relevancia en la construcción de ciudadanía de las personas afroamericanas, destacaremos tres:

1. Serie editorial INCLUSIVE. Tomo cinco.⁴

Para dar cumplimiento a las atribuciones institucionales, como diseñar e implementar estrategias y acciones orientadas

3. *Ibidem*, pp. 30-31.

4. Disponible en: https://www.iecm.mx/www/_k/inclusive/Serie_inclusive_libro5_afrodescendientes.pdf

al fomento de la cultura cívica en la Ciudad de México, se editan publicaciones de divulgación de la cultura democrática, la serie editorial *INCLUSIVE* es una de ellas.

Esta edición tuvo como propósito acercar a las personas lectoras a temas como la democracia, pero desde la inclusión, los derechos humanos y la construcción de ciudadanía, a partir del reconocimiento explícito de los grupos de atención prioritaria.

De este serial enfatizo los tres componentes que le caracterizan:

- a) son historias y vivencias reales que dan cuenta de la vulnerabilidad y discriminación que han sufrido los grupos de atención prioritaria;
- b) los relatos fueron acompañados por ilustraciones con dibujos realizados por niñas y niños entre cuatro y siete años, que se encuentran en este grupo de atención prioritaria; y
- c) cuenta con artículos de corte académico.

Del tomo cinco de este serial, denominado *Personas Afrodescendientes*, es importante mencionar que para la elaboración de las ilustraciones se realizó una intervención educativa y artística en la que, mediante el juego, el teatro musical y la práctica de valores; niñas y niños en compañía de personas educadoras de la Ludoteca Cívica —mejor conocida como Luci—, y la compañía TETEU, arte y títeres, se realizaron primero técnicas de integración grupal, después un encuadre institucional acompañado de un juego escénico con títeres que abordaba la importancia de la resignificación de sus raíces.

Esas herramientas facilitaron a las niñas y los niños la elaboración de sus ilustraciones, con la libertad de expresar y

plasmar su sentir como integrantes de este grupo de atención prioritaria a partir de las preguntas detonantes: ¿Qué te dicen las personas cuando te ven? ¿Qué le dirías a las personas cuando no sientes respetada tu apariencia?

2. Colección Género y Democracia 2020.

Ensayo 8, “Afromexicanas: trayectoria, derechos y participación política”.⁵

Esta colección tuvo por objeto difundir entre la ciudadanía cinco ensayos con la temática de democracia, pero con perspectiva de género e inclusión.

El ensayo 8, denominado “Afromexicanas: trayectoria, derechos y participación política”, escrito por la doctora María Elisa Velásquez Gutiérrez y la maestra Gabriela Iturralde Nieto, es una reflexión con perspectiva histórica que documenta y visibiliza a las mujeres afromexicanas que han enfrentado hasta triples discriminaciones.

El ensayo de referencia tiene como propósito fundamental generar una profunda reflexión sobre la participación económica y social de las mujeres afromexicanas en México, con un especial énfasis en las circunstancias que enfrentan actualmente en el marco de la lucha por sus derechos y su intervención política.

Se trata, pues, de un pequeño esfuerzo por saldar la deuda histórica con ellas y la lucha por sus derechos, la situación de exclusión y desventaja, así como las problemáticas de violencia, racismo y discriminación que actualmente enfrentan al ejercer sus derechos civiles y políticos.

5. Disponible en: http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargas_equidad.php?id=455

3. Consulta para Niñas, Niños y Adolescentes 2019⁶

Participar en los asuntos y decisiones que les afectan o interesan, así como ser escuchadas y escuchados tanto por autoridades como por otras personas adultas, son derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA).

Estos derechos también están consagrados en la Convención sobre los derechos del niño, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México.

La Constitución local considera a NNyA como personas sujetas de derechos. En su artículo 24 numeral 3,⁷ les reconoce el derecho a participar en la toma de las decisiones públicas en los ámbitos familiar, escolar, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sea de su interés.

La Consulta para Niñas, Niños y Adolescentes es un espacio para la realización de sus derechos, además de cumplir con otros propósitos relacionados con la educación cívica, la

6. Los resultados de las Consultas para Niñas, Niños y Adolescentes 2017, 2018 y 2019, están disponibles en:

<https://www.iecm.mx/cultura-civica/por-la-igualdad-de-genero-y-de-derechos-humanos/politicas-publicas/informe-consulta-para-ninas-ninos-y-adolescentes-2017/>

<http://www.iecm.mx/resultados-de-encuestas-infantiles-y-juveniles-deben-ser-contemplados-en-politicas-publicas-iecm-e-ine/>

<http://www.iecm.mx/consulta-para-ninas-ninos-y-adolescentes-2019/>

7. Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 24.

construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de la vida democrática.

En la Consulta 2019 se incluyó la pregunta: De acuerdo con tu lengua, costumbres y tradiciones ¿te consideras?

De 64,991 respuestas obtenidas, 5890 niñas, niños y adolescentes se consideran indígenas y 3296 (el 5.07% de este ejercicio consultivo) se consideran personas afrodescendientes.

Sin embargo, es importante precisar que las personas encargadas de las Mesas Receptoras de Opinión refieren que hubo quienes no conocían el término “afrodescendiente” y se acercaban a preguntar sobre su significado.

Esto nos dice que incluso el término “afrodescendiente” entre las niñas, niños y adolescentes es poco comprendido. Razón de más para realizar acciones afirmativas en las que se les nombre y se les reconozca su trayectoria y su lucha por el goce de sus derechos y la no discriminación.

IV. LAS PERSONAS AFRODESCENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el apartado anterior analizamos acciones que, en materia de educación cívica, han sido realizadas por el IECM en relación con las personas afrodescendientes. En este punto toca exponer las acciones concretas que la autoridad administrativa electoral en la Ciudad de México realizó para propiciar la representación política del grupo de atención prioritaria materia del presente ensayo.

Así pues, para iniciar este apartado debe mencionarse, no sin consternación, que a pesar del gran avance constitucional

en el reconocimiento pluricultural de la Nación Mexicana, y del reconocimiento de las personas afrodescendientes en la Constitución local de nuestra ciudad, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México no se contempla acción afirmativa alguna para personas afrodescendientes; sin embargo, el IECM, en sus Lineamientos, estableció acciones preferentes para personas afrodescendientes, pero también para otros grupos de atención prioritaria no contemplados en las acciones afirmativas, a saber: personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual.

Así, para garantizar estas acciones preferentes se estableció que los partidos políticos procurarían incluir en la Lista "A" para la elección de diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a estas poblaciones, y en la Lista para diputaciones por mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas sería obligatoria, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos.

Los resultados saltaron a la vista y, por lo que hace a las personas afrodescendientes, en las candidaturas a diputaciones fueron postuladas ocho fórmulas por el principio de mayoría relativa y dos fórmulas por el principio de representación proporcional, y de esas diez fórmulas, una logró quedar en la integración de las 66 diputaciones que componen el Congreso de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que las postulaciones obedecieron, sin duda alguna, a las acciones preferentes aprobadas por el IECM, lo cual queda de manifiesto al revisar que, de las 160 concejalías electas, no se registra alguna perteneciente a la comunidad afrodescendiente en la Ciudad de México.

V. REFLEXIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Para concluir con este ensayo, se considera pertinente hacer una brevísima referencia histórica, para lo cual retomaré el ensayo “Afromexicanas: trayectoria, derechos y participación política” (referido ya en párrafos anteriores), en el cual se menciona que según la historia, alrededor de 250,000 personas esclavizadas de origen africano arribaron de manera forzada a lo que era el territorio de la Nueva España.

Así, debido a las actividades agrícolas, ganaderas y mineras, la mano de obra esclavizada de origen africano fue muy requerida, y las mujeres africanas fueron ocupadas como trabajadoras del hogar, nodrizas, cocineras, lavanderas, cuidadoras y también fueron estigmatizadas y acusadas de practicar hechicería.

Hoy, cinco siglos después, es urgente el ejercicio de repensarnos y renombrarnos sin jerarquías étnicas, y el reconocimiento que se requiere en este momento debe basarse en mostrar su lucha por la vindicación de sus derechos y sus múltiples aportes.

Puede decirse que el sendero para construir ciudadanía debe estar fundamentado en accionar y generar espacios seguros para que, a quienes han vivido situaciones históricas de exclusión y marginación o han sido víctimas de violación a sus derechos humanos, se les escuche y se visibilice su propia visión que también es parte de la historia.

Esto es posible mediante procesos formativos de diálogo, reflexión y sensibilización, en los cuales expresen su trayectoria y su lucha, pues se desconoce tanto su historia y trascendencia como sus aportes significativos, elementos indispensables que también nos construyen como nación.

Si en la toma de decisiones del quehacer político o de la práctica política no se incorporan a estos grupos de atención prioritaria ¿qué tipo de política estaremos haciendo?

El racismo también se sustenta en el sistema de opresión, en la categorización de la humanidad por el color de piel, nuestro cabello, nuestra apariencia, nuestro género y nuestra raza. Sin duda es tiempo de evitar jerarquizarnos en superiores e inferiores. Somos personas y nadie debe de ser motivo de discriminación o de violencia.

La formación ciudadana debe estar basada en el reconocimiento a la diversidad y sin discriminación a cualquier persona. Y la obligación que constitucionalmente tiene la Ciudad de México para atender a los 14 grupos de atención prioritaria, no es negociable si deseamos construir una sociedad que reconozca la diferencia y nuestra esencia pluricultural y plurilingüe.

Como se mencionó anteriormente, es necesaria la visibilización, el reconocimiento y la sensibilización para darnos cuenta de las luchas de las personas afromexicanas, pues normalmente son luchas comunitarias independientemente de las problemáticas y los obstáculos que tengan de manera individual.

Es nuestra obligación y responsabilidad comprender qué está pasando actualmente con este movimiento que ha resistido cultural y espiritualmente durante siglos y trae en la memoria de sus cuerpos el despojo y la esclavización, hay que escuchar de propia voz lo que ha significado para las personas que lo integran.

Nos toca, pues, resignificar la experiencia de las personas afrodescendientes mediante la perspectiva y el pensamiento del feminismo negro, latinoamericano y mexicano, pues en su lucha histórica contra el despojo del poder colonial tal vez esta

sea una de las violencias que más les ha afectado, pues traen en la memoria el destierro y el despojo de sus territorios.

Como instituciones debemos permanecer en el continuo reforzamiento y generación de espacios para el ejercicio de las prácticas decolonizadoras. Todas estas acciones abonan a la construcción de su propia ciudadanía. Son, y deben ser, un acto político de liberación.

La desinformación y desconocimiento son unas de las principales fuentes de racismo y discriminación; la construcción de ciudadanía debe plantearse con perspectiva de género e inclusión y debe ser una tarea permanente si queremos sociedades democráticas y justas para conocer y reconocer tanto las diferencias, como la dignidad de las otras personas.

Para finalizar, no podemos dejar de hacer patente la nula regulación en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México acerca de acciones afirmativas en favor de las personas afrodescendientes y afro mexicanas. Es, sin duda, una tarea pendiente y urgente para la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

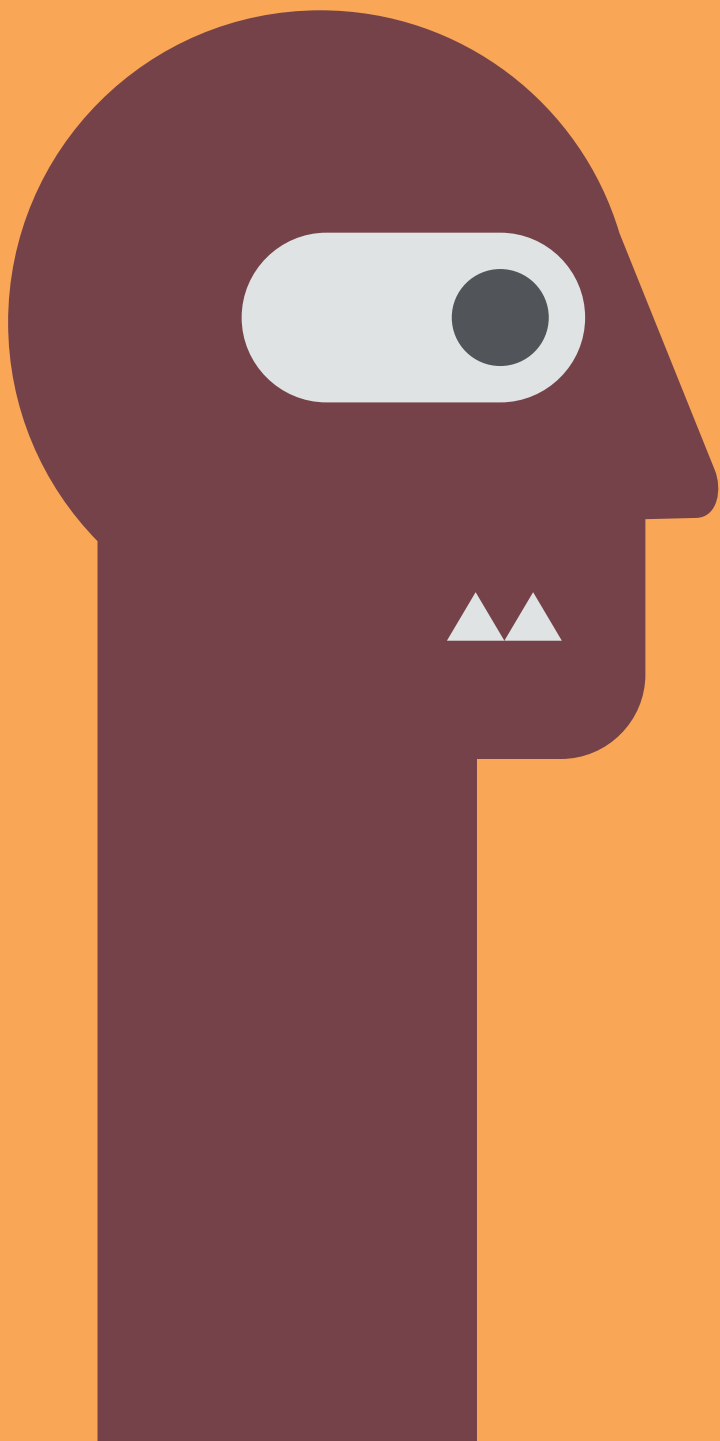
**La ilusión en la justicia de
las acciones afirmativas:
la incómoda zapatilla de cristal
para las hermanastras
de las diversidades**

Luisa Rebeca Garza López¹

Ericka López Sánchez²

1. Luisa Rebeca Garza López, transfeminista, Maestra en Procesos e Instituciones Electorales e integrante fundadora de QuereTrans, S.C.

2. Ericka López Sánchez, profesora-investigadora de la Universidad de Guanajuato.



La exclusión de la que buscamos emanciparnos (las personas trans) se convierte en nuestra prisión conceptual.*

Blas Radi³

Objetivo: El presente trabajo es un ejercicio de justicia epistémica con el propósito de analizar un caso de injusticia hermenéutica que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) ejecutó tras la resolución que dio a la inconformidad interpuesta el pasado 30 de noviembre de 2020 por Ilsa Aguilar Bautista, mujer trans, por no aplicarse el criterio de paridad de género en su designación como suplente en la fórmula 03 del Consejo Distrital 04, en el estado de Querétaro y en el que alegó malgenerización al ser asignada como suplente de una fórmula propietaria de un hombre, cuando su sexo no corresponde al de un hombre.

3. Radi es profesor de Filosofía (UBA), becario doctoral (CONICET), y activista de derechos humanos. Es docente en la cátedra de Gnoseología y coordinador de la Cátedra Libre de Estudios Trans.

1. CASO: ILSA AGUILAR BAUTISTA Y SU POSTULACIÓN A INTEGRAR UN CONSEJO DISTRITAL FEDERAL

Ilsa Aguilar Bautista⁴ es una mujer trans originaria del estado de Querétaro, socióloga de 31 años, defensora de los derechos humanos de las personas trans y de las personas con VIH desde una perspectiva social. Es presidenta de QuereTrans, Colectiva de hombres y mujeres trans y personas no binarias de Querétaro. En el pasado Proceso Electoral Federal 2020-2021 se postuló para integrar un Consejo Distrital Electoral Federal de su entidad federativa.

Ilsa Aguilar es la primera mujer trans en el estado de Querétaro en conseguir el reconocimiento a su identidad de género a partir de la rectificación legal de sus datos personales en su acta de nacimiento. Logró el reconocimiento de este derecho negado, tanto a nivel nacional como en su entidad federativa,⁵ mediante una travesía jurídica sustentada en el litigio estratégico. Su experiencia de vida se cimenta en resistencias y luchas cotidianas que han potencializado su capacidad de agencia frente al Estado.

El 9 de noviembre de 2020, Ilsa Aguilar entregó a la Junta Local Ejecutiva (JLE), del INE en el estado de Querétaro una solicitud para ser considerada dentro del procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes

4. Información tomada de los documentos de postulación de Ilsa Aguilar Bautista y proporcionados por ella para el análisis de este caso.

5. Es importante situar su trayectoria e interés académico desde su tesis de Licenciatura en Sociología por la Universidad Autónoma de Querétaro “Identidad de género: significados y prácticas de cambio de nombre en personas transexuales y transgénero de Querétaro”.

de los cargos de Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.⁶

En ambos procedimientos se establecieron criterios orientadores que deberían motivarse en los acuerdos de designación como son la paridad de género,⁷ la pluralidad cultural de la entidad,⁸ la participación comunitaria o ciudadana,⁹ el prestigio

6. Este procedimiento se realizó de conformidad con lo aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG540/2020 y por el acuerdo A01/INE/QRO/CL/03-11-2020 por el Consejo Local del INE en el estado de Querétaro.

7. Dichos acuerdos definen a la paridad de género como “asegurar participación política de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y de oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en la vida política y pública del país”.

8. Dichos acuerdos definen la pluralidad cultural como “el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad”.

9. Dichos acuerdos definen la participación comunitaria o ciudadana como “las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público”.

público o profesional,¹⁰ el compromiso democrático¹¹ y el conocimiento de la materia electoral.¹²

Cabe señalar que al cierre de la etapa de “Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes” se recibieron 119 expedientes, siendo Ilsa Aguilar la única persona trans.

Entre el 16 y 20 de noviembre, la Presidencia del Consejo Local en Querétaro puso a disposición de las personas Consejeras Electorales y representaciones de los partidos políticos cada uno de los expedientes para su análisis y observaciones.

Al momento de la aprobación del acuerdo con la integración de propuestas de las consejerías de los cinco Consejos Distritales Federales distribuidos en el estado de Querétaro se habían contabilizado a nivel estatal un total de 11 vacantes.

El 26 de noviembre, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Querétaro aprobó el Acuerdo A04/INE/

10. Dichos acuerdos definen el prestigio público y profesional como “aquel con el que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño o conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su reconocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad”.

11. Dichos acuerdos definen el compromiso democrático como “la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir, la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia”.

12. Dichos acuerdos definen los conocimientos en la materia electoral como aquellos que “deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado”.

QRO/CL/26-11-2020 por el que se designó o ratificó, según correspondía, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales correspondientes para los Procesos Electorales Federales (PEF) 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024:

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL 04 CONSEJO DISTRITAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL PEF 2020-2021,
Y EN SU CASO, PARA EL PEF 2023-2024**

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de aprobación	PEF para el que se ratifica/designa
1	Baéz Rodríguez Jesús Alejandro	Propietario	Ratificación	2020-2021
1	Magaña Asai Teodoro Kiyoschi	Suplente	Ratificación	2020-2021
2	Ocampo Guerrero Maricruz	Propietaria	Designación	2020-2021 2023-2024
2	Damián Cuevas Gema Paulina	Suplente	Ratificación	2020-2021
3	Vega Pichardo Nicolás Alejandro	Propietario	Ratificación	2020-2021
3	Aguilar Bautista Ilsa	Suplente	Designación	2020-2021 2023-2024
4	Morales Romero Eric	Propietario	Ratificación	2020-2021
4	García Astorga Carlos	Suplente	Ratificación	2020-2021
5	Yáñez Pereda Ma- ría de los Ángeles	Propietario	Ratificación	2020-2021
5	Siles Zuloaga Teresita Rosario	Suplente	Ratificación	2020-2021
6	Villanueva Moreno María Michelle	Propietario	Designación	2020-2021 2023-2024
6	Parra López Andrea	Suplente	Ratificación	2020-2021

El 30 de noviembre, Ilsa Aguilar Bautista solicitó a la Lcda. Ana Lilia Pérez Mendoza, Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Querétaro, la tramitación de un Recurso de Revisión al Acuerdo A04/INE/QRO/CL/26-11-2020 y que se le informara sobre el argumento por el cual no se aplicó el criterio de paridad en su designación como suplente de la fórmula 03 del Consejo Distrital 04, ya que consideró un acto de malgenerización el hecho que la hayan asignado como suplente en una fórmula propietaria de un hombre cuando su sexo no corresponde a tal.

También hizo referencia a la medida número 28 del *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, en el que se señala que la participación de las personas trans en distintas funciones del proceso electoral tiene que estar mediada por la igualdad de trato y la no discriminación y, además, establece las directrices para incentivar la participación de las personas trans, entre ellas la participación en los Consejos Locales y Distritales:

*Conforme a la política institucional de igualdad de trato y no discriminación, y en consonancia con las acciones para garantizar el voto de las personas trans, corresponde al INE impulsar de manera más amplia medidas de inclusión que hagan posible la participación de las personas trans en las distintas funciones del proceso electoral.*¹³

El 21 de diciembre, el Consejo General del INE resolvió mediante el Acuerdo INE/CD697/2020 el expediente

13. Tomado directamente del oficio donde Ilsa Aguilar Bautista solicita el recurso de revisión el 30 de noviembre de 2020.

INE-RSG/4U/2020 en donde consideró **infundado** el “único agravio hecho valer por la actora” por lo que procedió a confirmar el acuerdo controvertido.

2. DISONANCIA Y REBELDÍA HERMENÉUTICA COMO DETONANTES DE INTERPELACIÓN A LA AUTORIDAD ELECTORAL

La trayectoria de vida de Ilsa, como muchas otras que se desarrollan en contextos cissexistas¹⁴ y violentos por la identidad de género, dan pauta a la conformación de marcos de comprensión capaces de nombrar las emociones que les atraviesan cuando una decisión social, política o legal es injusta, lastima y violenta. Ilsa Aguilar vivió la incomodidad de la contradicción de sus condiciones de vida y el resultado que dio el Consejo Local del INE en Querétaro tras el proceso de postulación en el que participó.

La incomodidad que le afectó está relacionada con los marcos interpretativos de los cuales partió el Consejo Local del INE en Querétaro para deliberar sobre su designación como suplente a la fórmula 03 del Consejo Distrital 04, ya que no operaron desde la inteligibilidad de su trayectoria de vida situada como mujer trans con una lucha personal y política por el reconocimiento de su identidad de género, que tiene estudios universitarios y con experiencia electoral tanto como capacitadora-asistente electoral en 2015 y como supervisora

14. Cissexista: creencia de que las personas que no son trans son “superiores”, “más auténticas”, “más naturales”, “más verdaderas” o “más legítimas” con respecto a las personas trans. A las trayectorias de vida que no son trans se les suele llamar “cisgénero” o “cis” (Pérez y Radi, 2018).

de campo de la Verificación Nacional Muestral del Registro Federal de Electores en 2016, ambas dentro del INE.

Cabe destacar que en su escrito de razones ante el INE, sitúa su activismo dentro de la participación social “en la búsqueda del reconocimiento con dignidad de los derechos humanos de las personas trans” y afirma que es “indispensable que se tengan consideraciones sociales de género y de diversidad al discernir la elección de las y los consejeros distritales [...]”.¹⁵

Derivado de este contexto, Ilsa Aguilar experimentó una **disonancia hermenéutica**, aquella contradicción que se presenta entre la experiencia vivida y los marcos interpretativos que se imponen (Fricker, 2017), que se presentan como construcciones comunes que hacen sentir o tienen el objeto de hacer sentir vergüenza acerca de las propias experiencias, ya que se leen desde los grupos privilegiados como absurdas, falsas y hasta ridículas.

No obstante, diría Fricker (2017), descubrir que algo legítimamente autorizado es absurdo infunde la valentía crítica, en el caso de Ilsa detonó la **rebeldía hermenéutica** para elaborar desde una valentía moral e intelectual su recurso de revisión donde solicita a la Consejera Presidenta del Consejo Local ser reconocida dentro de un contexto particular como mujer con trayectoria de vida trans.¹⁶

El escrito de revisión de Ilsa Aguilar evidencia un contexto de disputa relacionado con el reconocimiento de las experiencias e inconformidades surgidas desde una vida trans a partir de un lugar situado tanto en lo personal como en lo

15. Tomado de los documentos de postulación de Ilsa Aguilar Bautista, particularmente el *Escrito de Razones*.

16. Trayectoria de vida transgénero, travesti, transexual, no binaria tanto de pueblos originarios como de identidades emergentes.

colectivo-histórico¹⁷ que entra en contradicción con las asimetrías históricas y sistemáticas en perjuicio de ciertos grupos, del que no se puede escapar el sistema electoral.

El sistema electoral mexicano se articula a partir de la semántica legal constitucional y de los instrumentos normativos de los derechos humanos internacionales que velan por la disolución de las asimetrías que viven las mujeres y las personas LGBT; sin embargo, cuando opera sus decisiones, tareas y resoluciones lo hace con un fuerte sesgo cissexista.

Ilsa Aguilar articula su inconformidad a partir del absurdo que ella reconoce en el acto jurídico en el que se constituye su designación, a pesar de ser una resolución legítimamente autorizada por el máximo Órgano Público que organiza y vigila administrativamente la parte procedimental de la democracia. Esta designación y sus formas llegan mediante un escrito con firmas y sellos oficiales para investir de autoridad un discurso que se articula desde un lenguaje sofisticado-legal y que se impone como una verdad apegada a derechos humanos y con perspectiva de género.

17. En el año 2008 se reformó el Código Civil del entonces Distrito Federal para reconocer la identidad de género de las personas trans mayores de 18 años, pero aun bajo lógicas patologizantes y supeditadas a la autoridad médica que debía emitir dos peritajes que implicaban altos costos económicos mientras que la autoridad judicial podía negarse a partir de emitir prejuicios para obstaculizar dicho reconocimiento. En el año 2015, se vuelve a reformar dicho Código desde los más altos estándares en derechos humanos, convirtiéndolo así en un proceso administrativo, gratuito y rápido. A partir de 2015 inicia una lucha histórica de personas y colectivos trans y alianzas que permitiría el reconocimiento actual de la identidad de género en 17 entidades federativas.

3. MARGINACIÓN HERMENÉUTICA DE LA EXPERIENCIA E INCONFORMIDAD TRANS

Resultado de esta inconformidad hermenéutica, Ilsa Aguilar presentó un recurso de revisión que fue respondido por el Consejo General del INE con el Acuerdo INE/CG697/2020 (expediente INE-RSG/4/2020) aprobado el 21 de diciembre de 2020 y que contiene 29 cuartillas estructuradas de la siguiente manera: antecedentes, razones y fundamentos y resuelve (resolución).

Esta respuesta jurídica se elabora desde un lenguaje técnico-legal que se sostiene a partir de una narrativa jurídica que se ha conformado en el imaginario social como neutral, como si el acto de enunciar un largo listado de tratados y leyes a favor de la igualdad entre hombres y mujeres tuviera el efecto por sí mismo de dotar de una interpretación inmaculada a la resolución del caso.

El acuerdo INE/CG697/2020 se constituye a partir de un avasallamiento discursivo conformado por 12 disposiciones legales nacionales, 12 obligaciones del Estado mexicano ante instrumentos internacionales y ocho tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Todo este *corpus* legal aglutina las herramientas jurídicas que existen en materia de derechos humanos internacionales y constitucionales para subsanar la desigualdad entre hombres y mujeres, así como la protección del principio de paridad constitucional.

La resolución que da el Consejo General del INE, como autoridad electoral administrativa, se estructura desde una comunicación sofisticada ausente de sensibilidad a partir de la que se construye el escrito y constituye una barrera lingüística mediante una brecha comunicativa desde donde se aleja a la persona inconforme con una trayectoria de vida trans, e instaura un cerco semántico donde la comunicación se torna

asimétrica e impide la escucha, cerrando así toda posibilidad de completar un acto comunicativo. A esto se le reconoce como **marginalidad hermenéutica**, quien emite el mensaje, en este caso el INE, no le interesa contribuir a una distribución equitativa de los recursos expresivos que permitan robustecer la rebeldía hermenéutica de Ilsa Aguilar.

Lo anterior se materializa desde la definición de la *litis*¹⁸ que determina qué se analizará, lo que influirá directamente en la injusticia hermenéutica que Ilsa Aguilar vivirá en la resolución final:

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de la recurrente es que se informe el por qué en la designación de la fórmula 03 no se aplicó el criterio de paridad de género, toda vez que la responsable la designó en una fórmula en la que el propietario es un hombre.

Asimismo, la pretensión del recurrente consiste en que este órgano colegiado modifique el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como en una fórmula en la que una mujer sea propietaria (Instituto Nacional Electoral [INE], 2020, p. 6).

18. “Por *litis* se entiende el pleito, controversia o contienda judicial, es decir, por las pretensiones de las partes que son contrarias entre sí, pues no necesariamente todo el contenido del escrito de demanda y el de contestación a la misma contienen una real controversia, ya que habrá hechos por los que no exista conflicto entre las partes [...]. Este “objeto del proceso” o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta” (Cossío Díaz, 2006).

Ilsa Aguilar hizo dos precisiones fundamentales en su Recurso de Revisión que la autoridad omitió incorporar dentro la construcción de la *litis*:

- La inconformidad que resulta de la disonancia que le representa, como mujer trans que ha luchado por el reconocimiento social y legal de su nombre y sexo como mujer. Esta inconformidad la enuncia como un “acto de malgenderización” al referirse al hecho de que se le haya asignado como suplente de una fórmula propietaria encabezada por un hombre cisgénero.
- La invocación a la medida número 28 como una medida dirigida a los Consejos Locales y Distritales para incentivar la participación de las personas trans establecida dentro del *Protocolo trans*.

Es decir, en la construcción de la *litis* el Consejo General omitió situar todos los elementos que plantea la propia inconformidad como mujer trans dentro de su lucha personal y política con respecto al reconocimiento de su identidad de género (nombre y sexo), lo que se convierte en **injusticia testimonial** al momento de que no se validan sus experiencias y testimonios vertidos en argumentos escritos, lo que la vuelve ininteligible dentro de la lógica de una resolución aparentemente apegada a derechos humanos.

La resolución del Consejo General del INE constituye simbólica, discursiva y materialmente un documento anclado en una “verdad inobjetable” de lo que considera la “real controversia”. Esta resolución también constituye una memoria histórica que se sitúa desde una matriz epistémica que rige

y orienta la vida legal de grupos sociales a partir de quienes sí cumplen con los términos y condiciones de lo “normal”.¹⁹

4. LA INJUSTICIA HERMENÉUTICA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DEL CASO DE ILSA AGUILAR

En el Apartado de Resolución, el Consejo General del INE consideró que la solicitud de inconformidad de Ilsa Aguilar es **infundada** derivado de lo siguiente (INE, 2020, p. 28):

- Considera que han sido congruentes con las diversas medidas y normatividades aprobadas para hacer cumplir el principio de paridad de género.
- Afirma que con el fin de “promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral, se designó en una fórmula presidida por un hombre a una mujer, en el caso, resultó ser la actora del medio de impugnación que nos ocupa”.
- Sostiene que “para el cumplimiento de la paridad de género deben preverse tres fórmulas de mujeres, pero, adicionalmente, las mujeres pueden ser postuladas como suplentes en las fórmulas encabezadas por hombres, ya que la exigencia de que necesariamente una fórmula sea integrada por personas del mismo sexo, debe analizarse con la finalidad de

19. Cuerpos preponderantemente blancos o con estilos de vida blanqueados; cisgénero, capacitistas, heterosexuales, entre otras características vinculadas con los rasgos corporales estéticos occidentales (Enríquez y Martínez, 2016).

alcanzar la igualdad material en la integración de las autoridades electorales. Es decir, se debe garantizar el posicionamiento paritario de mujeres, llevando en todo momento un mayor posicionamiento de la mujer, lo que permite fórmulas conformadas por un hombre y una mujer”.

- Concluye realizando tres afirmaciones donde se identifica la constitución de la **injusticia hermenéutica** a Ilsa Aguilar por parte de la autoridad electoral administrativa:

*Que “[...] el acto de la autoridad local lleva a señalar que realizó una interpretación con **perspectiva de género**, con la finalidad de lograr paridad en la integración de los órganos distritales, lo que hace evidente que siguió el principio de legalidad al respetar lo contenido en la Constitución Federal [...].”*

“[...] En consecuencia, la designación de la C. Ilsa Aguilar Bautista, como consejera electoral suplente, de la fórmula 03, del Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, fue en respeto a las acciones afirmativas y los principios constitucionales que contemplan la paridad de género [...].

*“[...] Al haber resultado **infundado** el único agravio hecho valer por la actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido”.*

En el apartado de resolutivos, aparentemente con perspectiva de género, se sostiene de la laguna hermenéutica originada desde la *litis* donde prevalece la omisión del hecho de que es una mujer trans y, por lo tanto, omite la importancia de ser reconocida como tal. La importancia de ser nombrada y

reconocida adecuadamente se nutre de sus experiencias personales y colectivo-históricas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género en México.

La *litis* como imperativo definitorio de límites sobre la “realidad de la controversia” hace un recorte a la inconformidad que Ilsa Aguilar establece en su recurso de revisión, en consecuencia, la resolución omite atender la invocación de la medida 28 del *Protocolo Trans*, que la inconforme señala, y que se refiere a analizar las medidas para incentivar la participación de las personas trans dentro de los Consejos Locales y Distritales. La fundamentación y motivación acerca de porqué siendo la única mujer trans postulante es precisamente ella a quien se le aplica el criterio de excepción de integrar una fórmula con su mismo sexo, están ausentes dentro de la aplicación de los criterios orientadores.

En síntesis, los efectos de la laguna hermenéutica iniciada desde la *litis* se hacen presentes en los siguientes apartados que integran la resolución: *razones y fundamentos y resuelve (resolución)*, apartados donde no existe espacio que dé respuesta por parte de la autoridad electoral administrativa a su inconformidad de que fue malgenerizada como mujer trans al haber sido la única mujer asignada como suplente de un hombre; tampoco existe mención al concepto de *identidad de género* y su importancia como derecho, en este caso, cuando Ilsa Aguilar afirma en el recurso de revisión que su “sexo no corresponde al de un hombre” y, finalmente, tampoco se aborda el análisis de las medidas para incentivar la participación de las personas trans dentro de los Consejos Distritales.

El expediente INE-RSG/4/2020 constituye un acto de **injusticia hermenéutica** porque se identifican los dos elementos centrales que construyen su definición: 1. Omite dentro del análisis y argumentación su exigencia de ser reconocida como mujer trans que se inconforma al aplicársele una

cláusula de excepción como lo es el ser suplente de un hombre; en particular siendo ella la única mujer trans postulante en Querétaro; y, 2. Resuelve el caso sin atender su trayectoria de vida trans. El Consejo General del INE cree que la aplicación de la perspectiva de género atiende la experiencia de vida de Ilsa Aguilar, y por lo tanto, cree o aparenta creer entender su inconformidad, situación que no sucede; por el contrario, la resolución genera la ilusión de que su experiencia e inconformidad han sido reconocidas y atendidas.

Se considera que el Consejo General del INE respondió con una argumentación robusta que sólo da cabida a la objeción vía el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), lo que tiene una consecuencia directa en la judicialización de derechos, mediante una larga lista de información técnica-jurídica con la que se fundamenta la resolución. Este avasallamiento discursivo de normas y resoluciones jurídicas relacionadas acriticamente con los derechos humanos sostiene el **espejismo hermenéutico** desde donde se asume que se atiende totalmente la experiencia de vida trans y la inconformidad de Ilsa Aguilar.

El Consejo General del INE responde desde la posición social-política de autoridad administrativa electoral, de tal manera que en aras de la objetividad jurídica y la experiencia desde la cual habla, configura una **injusticia epistémica**, pues la persona inconforme es involuntariamente desventajada en su estatus de agente epistémico. Es decir, su posición social de mujer con una experiencia de vida trans interfiere en la posición epistémica ante la autoridad electoral que impide que su inconformidad sea inteligible.

El sistema electoral puesto en práctica por sujetos no ajenos a las dinámicas de dominación, parte de matrices epistémicas basadas en la objetividad, en la idea de personas abstraídas de sus cuerpos y experiencias de vida, contempla

una idea homogénea y hegemónica del sujeto político (de la ciudadanía) que no alcanza a comprender la diversidad humana y sus trayectorias diversas.

Desde este modo, se configura un déficit de inteligibilidad desde la autoridad electoral administrativa acerca de la inconformidad de Ilsa Aguilar. El Consejo General no accede, porque no puede o porque no quiere, a los conceptos necesarios para comprender la inconformidad situada dentro de su trayectoria de vida como mujer trans; por el contrario, analiza y resuelve el caso a partir de los conceptos hegemónicos de género anclados sólo para aprehender a las trayectorias de vida de determinadas mujeres cisgénero.²⁰ En consecuencia, desde ahí da respuesta a la inconformidad estableciendo una asimetría de inteligibilidad para comprenderla desde su dignidad humana como persona. Esto se reconoce como **injusticia hermenéutica**.

La autoridad electoral recurre a la ignorancia hermenéutica voluntaria para perpetuar la marginación hermenéutica al mismo tiempo que genera la ilusión de que la laguna no existe ni tampoco el acto de injusticia hermenéutica, porque se le escinde en el análisis dentro de un contexto de violencia y resistencia como persona trans, mismo que se oculta bajo una aparente lógica de neutralidad jurídica, pero que en los hechos es una forma de discriminación indirecta.²¹

20. Mujeres con trayectoria de vida que no son trans.

21. La discriminación indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos. (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2015, p. 38).

5. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de los diferentes apartados del expediente, el Consejo General del INE usa acríticamente la teoría de derechos humanos para documentar el hecho de que escucha, atiende y resuelve la inconformidad de Ilsa Aguilar, pero sin tomar en cuenta su condición ciudadana atravesada por su experiencia de vida como mujer trans. Es decir, enuncia y recupera la integralidad de normas jurídicas a favor de la igualdad entre hombres y mujeres, pero no las articula directamente en ningún momento ni con su inconformidad de ser asignada dentro de una fórmula de consejería encabezada por un hombre ni del por qué no se atendió la recomendación 28 del llamado *Protocolo Trans*.

El INE opta por una ignorancia hermenéutica voluntaria dado que el marco de análisis ya lo tiene, pero no lo usa o no lo quiere usar, lo que perpetúa la marginación hermenéutica ante Ilsa Aguilar Bautista como consecuencia de la omisión de reconocer la importancia de una inconformidad hermenéutica que es tanto personal como colectiva-histórica, en este caso el reconocimiento de su nombre y sexo a partir de su identidad de género.

La conformación de marcos epistémicos que protegen los derechos humanos de los grupos desaventajados históricamente, en los cuales se fundamentan las resoluciones de la autoridad administrativa o jurisdiccional, tendrán poca eficacia en la atención de inconformidades, demandas y peticiones si parten de marcos de inteligibilidad privilegiados, pues desde esas matrices epistémicas se efectúan de manera categórica recortes a la realidad social y, con ello, se atienden sólo a unos cuerpos con unas determinadas trayectorias de vida históricamente hegemónicas y a los “otros” se les atiende a partir de

sesgos que lejos de dar justicia y reparar, lastiman la dignidad humana y, en casos graves, revictimizan.

El Consejo General del INE es reiterativo al formular una respuesta sustentada en los derechos de las mujeres a partir de enunciar todos los instrumentos legales internacionales y nacionales, pero su argumentación evidencia una comprensión reducida, pues sólo aprehende las experiencias de vida de ciertas poblaciones como determinadas mujeres cisgénero, pasando por alto la inteligibilidad de otras experiencias de vivirse mujer.

La resolución de dicho Consejo se estructura desde un déficit de recursos conceptuales; es decir, desde el déficit de la inteligibilidad de la inconformidad de Ilsa Aguilar. El grado de sofisticación política del discurso y el cúmulo de información tiene el efecto de desactivar la acción de inconformidad de quien interpone el recurso de revisión. Los privilegios desde los cuales se operan y construyen zonas de opacidad, de no inteligibilidad y desde esta dinámica, se desvirtúa el cauce de los recursos de inconformidad por personas o grupos en desventaja epistémicamente es difícil que proceda.

La injusticia hermenéutica en contra de Ilsa Aguilar, como ha sucedido históricamente hacia las personas trans dentro del sistema electoral mexicano (Garza, 2019), no se resuelve con medidas de nivelación como el *Protocolo Trans*, ni este es suficiente como medida de reparación ante las violencias sistemáticas y estructurales a estas poblaciones. Al contrario, sin un ejercicio constante de autocrítica que resignifique la autonomía epistémica de poblaciones históricamente en desventaja y sin una revisión constante de estas *lagunas y espejismos* hermenéuticos difícilmente las injusticias podrán ser reconocidas, previstas o atendidas.

El **sesgo epistémico cissexista** produce y reproduce injusticias que impiden el reconocimiento de las experiencias e

inconformidades de poblaciones históricamente excluidas como las trans, al omitir dentro de sus análisis y argumentaciones las complejidades específicas de condiciones de vida diversas y alejadas de la condición hegemónica de *ciudadanía*.

Este sesgo dentro del diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones afirmativas y medidas de nivelación dentro del sistema electoral mexicano, como sucede con el *Protocolo Trans* y el procedimiento para integrar Consejos Distritales, impide el ejercicio de una inclusión *de facto*, no sólo *de jure*, de las poblaciones trans y participa en la falta de confianza hacia las instituciones y sus procedimientos democráticos.

La condición de ciudadanía validada por los grupos hegemónicos se establece como una medida estándar a la que las personas tienen que ajustarse para ser comprendidas y en consecuencia escuchadas, de tal manera que el sujeto político de las democracias liberales es la justa medida de la zapatilla de Cenicienta, la que será difícil de calzar en el pie de las hermanastras de la diversidad humana.

REFERENCIAS

- Cossío Díaz, J. R. (2006). “La integración de la *litis* en juicio ejecutivo mercantil”. *Revista de Derecho Privado*, núms. 13-14, pp. 63-68. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr3.htm>
- Enríquez, G. A., y Martínez, Díaz, C. (2016). “Ciudadanía y cuerpos: reconfigurando la ciudadanía desde la diversidad”. *Sinéctica*, núm. 46, pp. 1-13.
- EXPEDIENTE: INE-RSG/4/2020, 21 de diciembre, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de revisión interpuesto por Ilsa Aguilar

- Bautista, que confirma el Acuerdo del Consejo local en Querétaro, por el que se designa o ratifica a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales. Instituto Nacional Electoral, 21 de diciembre de 2020, pp. 1-29. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116220/CGex202012-21-rp-14-2.pdf>
- Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica*, Ricardo García Pérez (trad.), Barcelona: Herder.
- Garza, R. (2017). *Trans:* entre lo personal y lo político. Violencias de género y participación político-electoral de las personas trans* en México 1990-2016 dentro del sistema electoral mexicano*. México: INE-SEP.
- Pérez, M., y Radi, B. (2018). “El concepto de ‘violencia de género’ como espejismo hermenéutico”. *Igualdad, Autonomía Personal y Derechos Sociales*, núm. 8, pp. 69-88.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª. edición, noviembre de 2015. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf



De las acciones afirmativas para personas afromexicanas en el proceso electoral 2021

*Mijane Jiménez Salinas*¹

1. Activista y defensora afromexicana.



Las personas afromexicanas somos descendientes de personas libres que llegaron esclavizadas a territorio mexicano en la época de la Colonia. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el primer censo oficial en el que se nos cuenta (2020), Guerrero es el primer lugar con mayor población afromexicana; el 54.4% somos mujeres afromexicanas, las que nos reconocemos y reivindicamos como tal. Cabe resaltar que en ninguna escuela nos han contado quiénes somos; la mayoría nos damos cuenta de que somos diferentes cuando la otra persona se burla de nuestra forma de hablar, del color de piel, también recibimos comentarios racistas por nuestro cabello rizado, es ahí cuando nos damos cuenta de que no somos personas “mestizas”, como lo habían querido generalizar desde hace años.

Actualmente las personas afromexicanas estamos reconocidas en la Constitución mexicana, en el artículo 2º., apartado C, que a su letra dice: “Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.

Dicho reconocimiento nos ha servido para visibilizarnos en diferentes espacios y, a su vez, el Estado ha tratado de saldar la deuda histórica que se tiene con nosotras como personas afromexicanas que vivimos y resistimos ante el racismo estructural que hasta estos tiempos padecemos. La falta de

telecomunicaciones en comunidades rurales, los servicios de salud ausentes en los pueblos, educación de baja calidad —además de agregar que en los tiempos de pandemia se ha profundizado la brecha igualitaria—, la violencia contra las mujeres y la hipersexualización de nuestros cuerpos, son unos de los pocos problemas que vivimos día a día.

Es relevante contextualizar y nombrar el por qué las personas afromexicanas estamos exigiendo una representación política, más allá de una acción afirmativa; buscamos que se asienten en una ley las cuotas político-electorales de representación popular del pueblo afromexicano, de las personas afromexicanas. En las pasadas elecciones por primera ocasión el Instituto Nacional Electoral (INE) solicitó esta cuota a los partidos políticos a nivel federal, quienes —contra su voluntad— asignaron a diferentes activistas, personas defensoras de derechos humanos de nuestros pueblos para ocupar esos espacios; sin embargo, no podrían faltar los vicios, personas que estaban subrepresentando, o que más bien con una constancia de cualquier institución adscribían su identidad negra. El otro obstáculo importante de mencionar es que las colocaron en los últimos lugares de la lista plurinominal, a fin de que no alcanzaran a llegar a una curul federal, sólo para cumplir el requisito, hubo algunos compañeros y compañeras que lograron colarse ante la elevada votación que los partidos políticos “grandes” habían generado.

Ahora bien, planteo la conciencia de identidad como eje rector de la autoadscripción, porque visiblemente se puede ser afromexicana o afromexicano y no tener la agenda política afro-mexicana; es por ello que quiero poner sobre la mesa el tema de la importancia de la autoadscripción calificada ¿cuáles podrían ser los criterios para demostrar que tenemos interés en defender los derechos del pueblo afromexicano en un espacio de toma de decisiones?

Existen ejemplos de usurpación en este pasado proceso electoral 2021, señalemos a Yesenia Galarza, Diputada Federal Afromexicana por el Partido Acción Nacional, quien se acreditó como afromexicana con una constancia de una autoridad comunitaria de un municipio o comunidad que no es afromexicana; nuestra identidad no se construye a base de papeles, tenemos una historia que nos respalda y que por cierto no está contada: la historia de ser persona afromexicana.

Las acciones afirmativas para beneficiar a personas afromexicanas han sido un caso accidentado, sí nos han servido como un acto reivindicativo de identidad, pues las personas electas actualmente para ocupar un cargo en la Cámara de Diputados Federal han asumido la negritud de manera espontánea, sería importante cuestionarles si en el censo 2020 realizado por el INEGI también lo hicieron. Es irónico pensar que el grado de consanguinidad en tercer grado puede ser una de las características para clasificar como persona afromexicana, eso lo pongo como un supuesto, debido a que en su mayoría las actuales diputaciones federales afromexicanas no se han pronunciado al respecto; cabe resaltar que el único diputado afromexicano que ha mostrado compromiso con nuestra agenda política es Pedro Sergio Peñaloza Pérez, quien en su trayectoria tiene una lucha histórica y se le ha permitido gozar de los beneficios de estas acciones afirmativas.

En términos de la legalidad de nuestra identidad afromexicana para ocupar cargos de representación popular hay mucho por construir en colectivo, pues no bastaría sólo con ser persona afromexicana; más bien, el órgano electoral debería tener, aparte de un diálogo con personas afromexicanas, asociaciones y pueblos afromexicanos, un mecanismo investigador y sancionador para evitar la usurpación de nuestra identidad, debido a que el racismo estructural que nos afecta es histórico y no un tema de moda.

Ahora bien, los partidos políticos deben dejar de vernos como enemigos; los pueblos originarios hemos sido condenados sólo a ejercer el derecho de ser votantes. A punta de recursos jurídicos, hemos logrado a lo largo de los años comenzar a hacer valer los derechos político-electorales. La falta de conciencia de identidad, el racismo, la discriminación en los actores políticos han hecho que no se cree un vínculo comunitario; las agendas políticas y demandas formales existen, pero quienes llegan las desconocen, entonces ¿cómo podremos cambiar nuestras realidades en el territorio?

Es urgente que reconozcamos la deuda histórica que se tiene con el pueblo afromexicano; ya no queremos homenajes, celebraciones, días conmemorativos o estatuas, necesitamos acciones concretas que abonen al progreso y respeto a nuestra participación política.

Más allá de la crítica a las instituciones políticas, pensaré en las posibles soluciones a tales problemas; no está de más decir que los pueblos originarios no somos sus enemigos, que estamos acostumbrados al diálogo y concertación como los mayores nos han enseñado, y lo único que buscamos es consolidar un Estado democrático de igualdad de condiciones para todas y todos.

Celebro que la paridad esté llegando a la mayoría de los congresos del país; sin embargo, sigo mencionando que la paridad intercultural es necesaria en un país pluricultural. Nosotras podemos y queremos estar en espacios de toma de decisiones; las agendas políticas indígenas y afromexicanas que hemos construido desde la sociedad civil deben ser eje central en los espacios de poder, de creación de política pública y también de las instancias rectoras del derecho electoral del país.

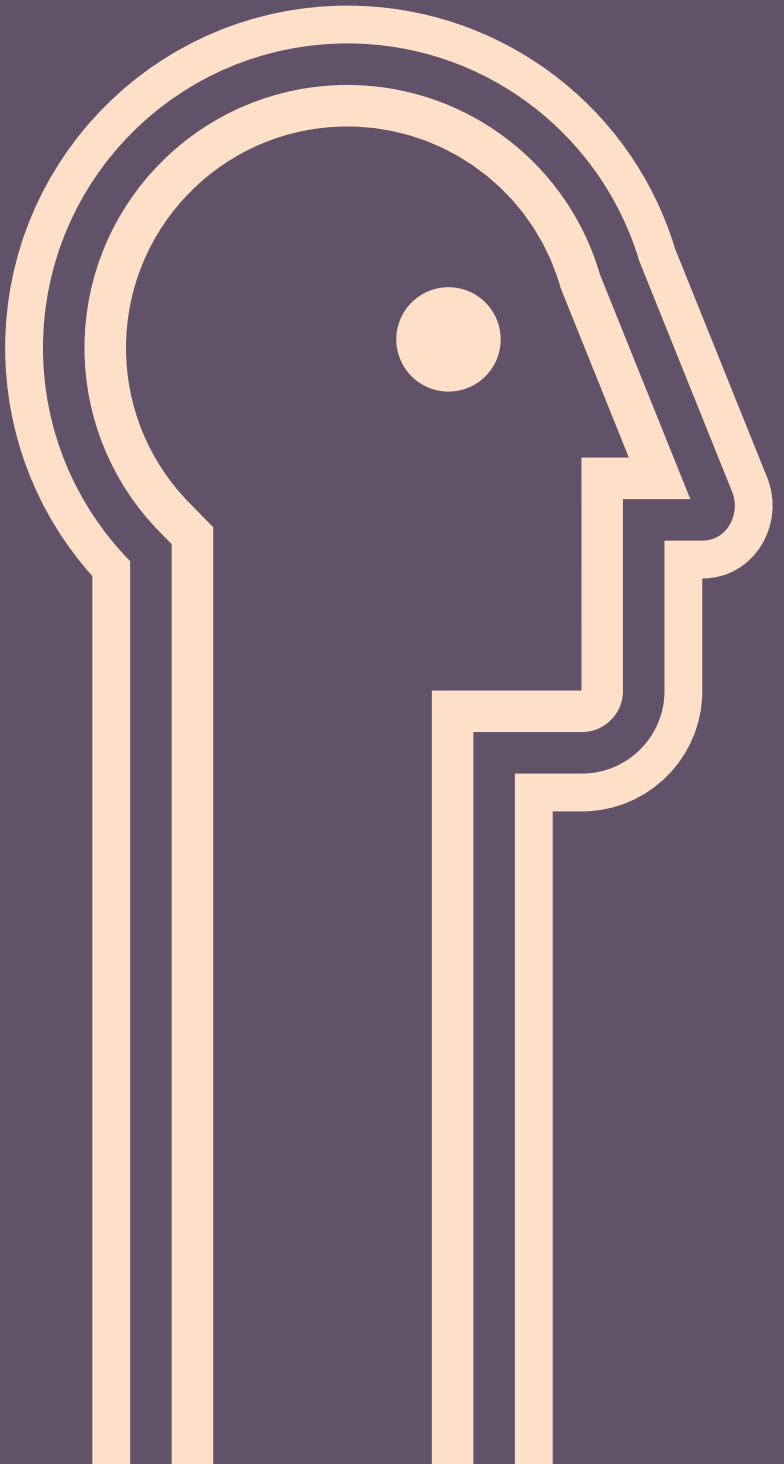
Seguiré señalando que los rubros presupuestales en los institutos electorales y de los partidos políticos debería

contemplar una bolsa de recursos para los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, para garantizar así nuestra participación efectiva y equitativa; las acciones afirmativas fueron el primer escalón para alcanzar la cúspide; sin embargo, seguiré nombrando las violencias y el racismo que nos azotan; es tiempo de nosotras y nosotros.

Para tener un cambio en nuestros territorios, necesitamos ser parte del proceso; la historia se está reescribiendo; nuestras voces seguirán cantando y luchando en la búsqueda de la reivindicación y dignidad del pueblo afromexicano.

REFERENCIAS

INE
INEGI
El Financiero
la-lista.com



La representación en el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las personas de la diversidad sexogenérica

*Temístocles Villanueva Ramos*¹

1. Diputado y Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México.



¿Podemos todas y todos, las y los mexicanos, participar verdaderamente en nuestra democracia en igualdad de condiciones? Esa es una de las principales preguntas que, como legislador, presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México, pero, sobre todo, como activista por los derechos de las personas de la diversidad sexogenérica me preocupa entender. México, al ser una democracia representativa, requiere que las ciudadanas y ciudadanos participemos de forma activa y pasiva; es decir, votando y siendo votadas o votados. Por y para ello, todas las personas, independientemente de nuestro origen, identidad(es) o condición, debemos tener garantizados nuestros derechos políticos.

En las democracias representativas, el ejercicio del poder político se realiza mediante la participación ciudadana y el derecho al voto, que resulta en la proyección de colectivos, sectores e intereses que dan cierta estabilidad social y gobernabilidad. Sin embargo, a veces dicha representación no vela por los intereses de los grupos de atención prioritaria, mal llamados “grupos minoritarios” o “grupos vulnerables”, sino por los intereses de ciertos grupos de poder o élites que hacen generalizaciones y narrativas falaces, promoviendo así sus intereses particulares como si fueran los de “la mayoría”.

Nuestra democracia no es nueva. Al contrario, en las últimas décadas ha madurado y en esta consolidación es que se han gestado grandes transiciones democráticas, la mayoría detonadas e impulsadas por luchas sociales. Una de estas luchas es la de la inclusión de las mujeres en la vida pública de

México. Gracias a las y los representantes políticos y a las pujantes confrontaciones que han persistido desde las primeras olas de lucha por los derechos sociales y políticos, las cuales han caracterizado la segunda mitad del siglo XX, las personas históricamente subrepresentadas, invisibilizadas y excluidas de la vida pública y social han ganado espacios en los poderes públicos. Es a partir de ello que se han consolidado los avances en materia de derechos humanos sobre identidad, diversidad, pluralidad y libertad política.

Si algo hemos aprendido de la histórica lucha por la participación política de las mujeres, es que reformar el marco legal no es suficiente: hay que transformar el sistema entero para la integración verdadera de las poblaciones políticamente subrepresentadas. Bajo este aprendizaje es que, desde la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México impulsamos una serie de reformas con este propósito. Hablar del sistema entero es hablar tanto de los poderes como de los organismos político-electorales y los partidos políticos, quienes deben adquirir compromisos desde la voluntad política con este propósito e implementar todos los esfuerzos institucionales para lograrlo.

El anterior es un reto de las democracias contemporáneas en un contexto en el que el valor de la representación se cuestiona y la inclusión sustantiva de todas las personas en las decisiones políticas es una demanda central. Promover la participación en los asuntos públicos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es una de las tareas que nos apremian: mujeres, personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, personas con discapacidad, personas migrantes, afrodescendientes y personas indígenas, así como personas jóvenes y personas adultas mayores merecen y requieren verse representadas en los todos los poderes, órganos y niveles de gobierno.

La ruta que nuestro país y nuestra ciudad han adoptado para lograr tal objetivo ha partido de la implementación de acciones afirmativas. Por acciones afirmativas se entienden los esfuerzos temporales que tienen por objetivo garantizar la igualdad de oportunidades en la práctica, con el propósito de corregir la exclusión histórica y sistemática de poblaciones específicas y sus integrantes, debido a prácticas discriminatorias, violentas y excluyentes. Además de resarcir el daño, las acciones afirmativas buscan abrir el sistema para evitar que las desventajas se repliquen en el futuro.

“Las y los ciudadanos mexicanos”, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mujeres y hombres de más de 18 años con un modo honesto de vivir. Pueden participar institucionalmente en la toma de decisiones públicas no sólo votando, sino también mediante las candidaturas a puestos de representación, asociándose libremente, introduciendo iniciativas de ley, participando en consultas populares y en procesos de revocación de mandato. Partiendo de ello, podemos decir que no tendría que existir límite u obstáculo legal para que las personas de poblaciones de atención prioritaria ejerzan sus derechos ciudadanos; no obstante, existen factores culturales, históricos, políticos, socioeconómicos, geográficos y demográficos que se convierten en barreras para permitir la participación política de los grupos de atención prioritaria.

De acuerdo con Nancy Fraser,² el sistema democrático liberal se basa en el supuesto de que quienes participan en el ámbito público pueden poner en pausa, o entre paréntesis, sus diferencias; es decir, participar como iguales. Esto genera una trampa, porque se parte del supuesto de que el sistema está

2. Nancy Fraser, “Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente”, en *Habermas and the Public Sphere*, Craig Calhoun (ed.), Cambridge, MA, MIT Press, 1991.

abierto y es accesible para todas, todos y todes de antemano, invisibilizando así a las identidades que, en la práctica, han sido excluidas históricamente por un sistema discriminatorio sostenido por la prevalencia de las desigualdades. Atender esta problemática desde una perspectiva exclusivamente legal limita la construcción de vías de acceso a la participación política del ámbito público que padecen ciertos grupos poblacionales. Reconocer desde la interseccionalidad que existen identidades con más desventajas para la participación, nos permite idear mecanismos o acciones afirmativas para ir cerrando esta brecha.

Sumado a ello, retomar la importancia de visibilizar y problematizar la exclusión política de las personas de grupos de atención prioritaria, propicia la necesidad de contar con un modelo de representación descriptiva. Es decir, que las personas que pertenecen a estos grupos estén en los espacios de toma de decisiones para posteriormente pasar a uno de representación sustantiva, que es cuando las personas, ya en los espacios de poder, representen las necesidades e intereses de las poblaciones a las que pertenecen de forma directa.

ACCIONES AFIRMATIVAS

En México fue hasta la década de 2000 cuando se incorporó en la legislación electoral la cuota de género; sin ser parte de los transitorios, se comenzó con la reforma política de 1990 para terminar con la de 2020. No obstante, la primera de estas es de gran importancia dado que define, por primera vez, la estructura democrática sobre la que se sostendrían las transformaciones de los años siguientes. Las primeras acciones afirmativas para generar condiciones de igualdad de

oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político fueron las llamadas cuotas de género. Tales son descritas por Marcela Ríos Tovar en los siguientes términos:

Los sistemas de cuotas son un mecanismo por el cual se pretende alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso a cargos de decisión o elección popular. Son acciones positivas que parten del supuesto que existe un desequilibrio que impide una igualdad de oportunidades efectiva entre grupos e individuos.³

El sistema de cuotas en materia de género ha sido progresivo hasta llegar a la paridad sustantiva; con la reforma de 86 leyes para lograr el 50% de mujeres y 50% de hombres, tanto en la conformación de los poderes legislativos como en los mecanismos selectivos de las instituciones, y la conformación de gabinetes de los poderes ejecutivos. Esa reforma, resultado de décadas de lucha, propició que en el proceso electoral 2020-2021 se configurara de manera paritaria la Cámara de Diputados federal y que el 45% de las candidaturas a gubernaturas fueran ocupadas por mujeres.

Si bien esta reforma se gestó en el Poder Legislativo, son los partidos políticos los organismos responsables de cumplir los principios de igualdad y no discriminación. Por lo tanto, no deben preservar o reforzar los estereotipos de género que impidan o dificulten el desarrollo pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en el ámbito político en sus procesos y normas internas.

Con todo, el resto de las poblaciones de atención prioritaria antes mencionadas no cuentan con sistemas de cuotas

3. Marcela Ríos Tovar, *Cuotas de género, democracia y representación*, Chile, FLACSO-Chile, IDEA, 2006, p. 30.

marcados en la ley, salvo por algunos grupos específicos, como las personas migrantes en determinados marcos jurídicos estatales, los cuales les asignan ciertos espacios de representación. También existen acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) o resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han motivado que la conformación de las listas de candidaturas cuente con acciones afirmativas para distintos grupos de atención prioritaria.

Un ejemplo de esto es la acción afirmativa para asegurar la representación indígena en el proceso electoral 2017-2018,⁴ en la cual se promovió que, en los 13 distritos electorales federales, con más del 60% de población indígena, los partidos políticos deberían postular únicamente fórmulas con personas que se autoadscribieran como indígenas. Esto abrió el debate respecto a la autoadscripción, derecho de los grupos de atención prioritaria, y cómo podía ser acreditada por los partidos políticos sin convertirse así en otro obstáculo para la participación.

En el caso de los distritos indígenas se solicitó a los partidos políticos demostrar la autoadscripción de sus candidatas y candidatos probando que existe un vínculo con la comunidad, ya sea con la evidencia de servicios comunitarios, la participación en reuniones de trabajo, la resolución de los problemas de la comunidad o comprobando que se trataban de representantes de alguna comunidad o asociación indígena. También existe la tesis del TEPJF que indica que, sobre la autoadscripción de personas de la diversidad de género, la manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla.

4. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Ciudad de México.

Respecto a esto, es importante reconocer que la autoadscripción se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que se procuró que los partidos políticos, organismos responsables del registro de candidaturas, no exigieran documentos probatorios a las personas. Esto en efecto se ha convertido en un tema complicado, ya que deja la responsabilidad completamente a los partidos, quienes, en numerosas ocasiones, han usado de forma discrecional las cuotas estipuladas por ley o por acuerdos, violando con ello los derechos de las personas que sí pertenecen a grupos de atención prioritaria y a quienes se debería buscar representar.

La representación política de los grupos de atención prioritaria es fundamental para la convivencia y la civilidad de las diversas manifestaciones e identidades dentro de las democracias. Por lo tanto, todos los actores e instituciones responsables de luchar por este objetivo tienen que garantizar la correcta implementación de las acciones afirmativas, lo que requiere de un compromiso político entre todos los órganos e instituciones que participan en el sistema, incluyendo a los partidos políticos.

La interseccionalidad debe verse reflejada en las leyes que dan sentido a los mecanismos de representación política. En ese sentido, asignar un espacio para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria es un proceso necesario para garantizar su adecuada incorporación e impulsar la democracia, sin menoscabar la importancia de cada una de las identidades diversas. Las desigualdades estructurales que en nuestro país forman parte de la cultura política deben ser atendidas y resueltas bajo un modelo integrado, en el que dichas desigualdades sean atendidas de forma simétrica en los términos de la creación e implementación de agendas políticas y legislativas.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS LGBTTTI+

La inclusión de las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI+) como sujetas de derechos, dentro de los marcos normativos nacional e internacional, debe verse reflejada también en el sistema político, a través de los partidos y movimientos que fungen como operadores de la democracia en el país. Estas colectividades tienen el objetivo de promover la presencia de estos grupos, con voz y voto, en todos los espacios de toma de decisiones, empezando por aquellos que cumplen sus funciones de forma interna.

Partidos políticos en diferentes países han incluido, dentro de sus organismos internos, coordinaciones, unidades y programas para promover la participación de personas LGBTTTI+. Es decir, han dado pasos importantes hacia una política contemporánea que avanza centrada en atender las necesidades de los grupos poblacionales históricamente discriminados. De esta forma, posicionan el tema de la diversidad sexual y de género en la opinión pública, los espacios de toma de decisiones y en las plataformas de incidencia política. Todo lo anterior se encuentra ya cristalizado en uno de los 25 principios de Yogyakarta, denominado “Derecho a participar en la vida pública”, el cual menciona que:

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse en cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarios y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en

la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual y orientación de género.

En particular sobre el caso de las personas trans, muxes y de género no conforme, en nuestro país fue hasta 2018 que se establecieron las primeras acciones afirmativas para su inclusión en candidaturas a cargos de elección popular. Tales tuvieron su origen en el estado de Oaxaca para las elecciones municipales 2017-2018. En dicho proceso, el reglamento de paridad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) introdujo el supuesto de personas transgénero, transexuales y muxes respecto al principio de paridad de género. Esta acción afirmativa tuvo un impacto relevante en el reconocimiento de la identidad de género, no sólo en Oaxaca, sino en todo el país, ya que evidenció el poco compromiso de al menos seis partidos políticos con el tema, al usar estos lineamientos para evadir la postulación paritaria de candidatas. En este caso, se resalta la vigilancia y denuncia de las organizaciones de la sociedad civil, como “Las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro”, quienes identificaron 17 posibles casos de candidatos registrados como personas trans o muxes sin serlo.⁵

De las investigaciones realizadas por el IEEPCO, se responsabilizó a los partidos políticos por la postulación de hombres cisgénero en candidaturas trans o muxes, haciendo un uso indebido de la acción afirmativa fundada en el derecho a la autoadscripción y al mismo principio de paridad de género, y se determinó que vulneraban los derechos político-electorales de mujeres cisgénero, personas trans y muxes. Además, su Sala Superior determinó, a partir de una serie de Juicios para

5. Roselia Bustillo Marín, “Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convenciones, desacuerdos y retos pendientes”, en *Desafíos de la Democracia Incluyente*, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019.

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que en la conformación de las listas de representación proporcional es válido que las personas que se autoadscriben a un género distinto al que les fue asignado al nacer, ocupen el lugar de la lista reservado para mujeres u hombres. También reconoció que esto no afecta el principio de paridad, pero reiteró que deben analizarse las circunstancias de cada caso para tener certeza sobre tal adscripción.

Existen otros casos relevantes que se han presentado de forma reciente. Para el proceso electoral 2020-2021, el Consejo General del INE modificó los criterios para el registro de candidaturas a partir de la sentencia del TEPJF para promover la participación de grupos históricamente discriminados. Tal decisión incluyó a personas afromexicanas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género, por los principios tanto de representación proporcional, como de mayoría relativa para los 300 distritos electorales federales. En el caso de personas LGBTTTI+ se reservaron dos fórmulas de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional dentro de los primeros 10 lugares de la lista. El acuerdo emitido para las elecciones federales permeó en las elecciones locales concurrentes, por lo que las candidaturas para los congresos locales también contaron con un sistema de cuotas para poblaciones de atención prioritaria.

De nueva cuenta, los partidos políticos fueron las instituciones que respetaron en menor medida las acciones afirmativas, intentando evadirlas. Sobre todo, por un tema ideológico. No obstante, estas acciones están fundadas en el respeto a los derechos humanos. A pesar de los obstáculos que evidenciaron la discriminación estructural en contra de las personas de la diversidad sexogenérica, múltiples personas representantes de estas poblaciones fueron electas a la Cámara de Diputados federal y los congresos locales.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El caso de las personas con discapacidad es también un caso importante, que merece un análisis para su eventual profundización. Hoy en día en la Ciudad de México contamos con una Constitución local que fue diseñada por un Congreso Constituyente con la valiosa participación de la sociedad civil, siguiendo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto significa un avance en el reconocimiento de derechos, pero también un reto legislativo, dado que, en la Ciudad de México, aún son vigentes los ordenamientos que fueron creados bajo el paradigma médico-rehabilitador de la discapacidad.

En el ámbito del derecho internacional el cambio de paradigma requiere una fuerte armonización con las leyes nacionales y locales, que fortalezca una percepción distinta de las personas con discapacidad como personas ciudadanas sujetas de derechos, y ya no sólo como objetos de asistencia y cuidados. En el marco jurídico de la Ciudad de México coexisten leyes, como la Ley Constitucional de Derechos Humanos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el paradigma social, con ordenamientos como el Código Civil, el cual aún conserva instrumentos como la sustitución de la capacidad jurídica.

En ese sentido, durante la I Legislatura, a principios de 2020, presenté una iniciativa para modificar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de inclusión de personas de grupos de atención prioritaria, incluidas personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, promoviendo que aparezcan en los primeros números de la lista y que en los ajustes de paridad de las listas de representación

proporcional no fueran removidas por la sobrerrepresentación de un género.

Particularmente en la Ciudad de México, el Instituto Electoral local emitió los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los que se incluyeron acciones afirmativas para las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes, personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas afrodescendientes y personas de la diversidad sexual y de género. Las cuotas fueron obligatorias para la lista de mayoría relativa y potestativas para la lista de representación proporcional.

Esta acción permitió que, como resultado del proceso electoral, en la Ciudad de México contemos con un Congreso y concejalías integradas de manera plural y paritaria. Hoy más que nunca la representación descriptiva de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria es una realidad. A lo largo de este primer periodo, junto con mis compañeras legisladoras hemos transitado a la representación sustantiva, impulsando agendas legislativas que atañen a las poblaciones que con honor representamos.

RETOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Si bien con la actual configuración del Congreso local se ha disminuido un poco más la brecha de representación de al menos tres grupos de atención prioritaria, falta mucho por lograr. Como legisladoras y legisladores ahora nos corresponde promover la participación de quienes representamos en la

adopción de medidas legislativas y presupuestales, para hacer efectivos sus derechos.

Las condiciones de posibilidad para reducir la brecha entre la representación descriptiva y sustantiva de todas, todos y todes, como resultado en este proceso político, requiere que generemos entornos relevantes para integrar los intereses sociales, como procesos de parlamento abierto, que continúen asumiendo agendas con compromisos dentro del espacio político con la igualdad sustantiva y que la apertura de canales de comunicación que legitimen las acciones legislativas que presentemos.

Por lo pronto, en el Congreso de la Ciudad de México contamos con valiosos ejercicios de participación: el Parlamento de Mujeres, el Parlamento de Personas con Discapacidad y el Parlamento Juvenil. Éstos se han convertido también en una importante fuente de conocimiento, que nos permite escuchar de viva voz las problemáticas a las que se enfrentan día a día las personas de grupos de atención prioritaria y dialogar con ellas sobre las soluciones que desde el Legislativo local podemos impulsar. Debemos avanzar con la conformación de otros espacios similares para las personas de la diversidad sexual y de género, las personas indígenas y las demás poblaciones de atención prioritaria reconocidas en nuestra Constitución local.

Por otro lado, aprovecho este espacio para invitar a las personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria a que participen dentro de partidos políticos y a que recurran a las autoridades competentes para denunciar si sus derechos políticos son vulnerados. Justo ahora estamos impulsando un marco legal claro y basado en derechos humanos para promover su participación. Para ello faltan candidatas y candidatos con una fuerte base social para representarnos en los futuros procesos electorales. Debemos convocar a partidos y

movimientos políticos a mejorar los niveles de participación de los grupos poblacionales de atención prioritaria, dando paso a diversas medidas de acción afirmativa de manera interna, como las cuotas, con el fin de lograr la inclusión de grupos poblacionales como los étnico raciales, las personas jóvenes y las personas LGBTTTI+.

Los partidos políticos requieren contar con la representación de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual que exijan la creación o fortalecimiento de Secretarías o Comisiones dedicadas específicamente a la inclusión de la interseccionalidad, la inclusión y la diversidad, que sea parte de las agendas oficiales de los partidos y promuevan verdaderamente a perfiles representativos de los grupos de atención prioritaria, evitando a toda costa la simulación con las acciones afirmativas.

